

Artículo invitado

El patrimonio cultural podría estar en peligro y los responsables son la memoria, la salvaguardia, la comunidad y el paisaje cultural (además del turismo, claro)

Cultural heritage might be at risk, and the memory, the safeguarding, the community, and the cultural landscapes are to blame (and so is tourism, of course)

José Castillo Ruiz

Catedrático del Departamento de Historia del Arte. Universidad de Granada



Resumen

En la actualidad existen una serie de tendencias en relación al patrimonio cultural que, si bien, de forma mayoritaria están siendo observadas como positivos y necesarios avances en la caracterización o actuación sobre el mismo, para nosotros encierran verdaderos peligros, que pueden acabar afectando muy seriamente a los fundamentos de la tutela del patrimonio cultural si su reconocimiento, tal y como parece se está desarrollando en la actualidad, no se hace acorde con dichos fundamentos. Aunque son muchas esas tendencias, y muy fragmentadas, nosotros nos vamos a centrar en las que han conseguido un mayor grado de asimilación y aceptación como son las del paisaje cultural, la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el concepto de comunidad o la memoria, sobre las que ofrecemos una mirada bastante diferente, quizás a contracorriente, de la ofrecida de forma general por la historiografía patrimonialista. Con ello pretendemos llamar la atención sobre lo que realmente es el objetivo final de este artículo: manifestar nuestra absoluta preocupación por el progresivo desmantelamiento que está experimentando nuestro sistema de tutela, para lo cual estas tendencias están ejerciendo el triste (aunque en la mayoría de los casos no sea intencionadamente) papel de coartadas para deslegitimar e invalidar dicho sistema.

Palabras clave: Patrimonio Cultural, Paisaje Cultural, Salvaguardia, Memoria, Comunidad, Patrimonio Cultural Inmaterial.

There are a series of tendencies nowadays regarding cultural heritage that, even though they are being regarded as positive and needed advances when it comes to its characterization and the actions on cultural heritage, are fraught with dangers for us. This could ultimately affect the cultural heritage protection foundations if its recognition is not made in line with those foundations, which appears to be the case nowadays. Although there are many, highly fragmented tendencies, this article will focus on those that have been assimilated and accepted



to a higher extend, such as cultural landscapes, the safeguarding of intangible cultural heritage, the concept of community, and memory. The approach that we offer on these trends differs from the usual approach taken by the patrimonialism historiography. Our aim is to shed light on the ultimate objective of this article, which is to express our absolute concern at the progressive dismantling that our protection system is undergoing, since these trends are playing the sad (and in most cases unintentional) role of alibis to delegitimize and invalidate the system.

Keywords: Cultural Heritage, Cultural Landscapes, Safeguarding, Memory, Community Intangible Cultural Heritage.





José Castillo Ruiz

José Castillo Ruiz (Torreblascopedro, Jaén, 1965). Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada. Especialista en Tutela del Patrimonio Histórico y, en particular, en la dimensión urbana y territorial del patrimonio inmueble. Miembro de ICOMOS-España. Investigador Principal de varios proyectos de I+D+i como el *Proyecto PAGO* (El Patrimonio Agrario: la construcción cultural del territorio a través de la actividad agraria -HAR2010 15809-). Director y ponente de diferentes cursos y másteres nacionales e internacionales de postgrado. Autor de numerosas publicaciones sobre diferentes ámbitos de la Tutela como el concepto de patrimonio histórico, el entorno de los bienes inmuebles de interés cultural, el Patrimonio Agrario e Industrial, la normativa internacional, los principios generales de la tutela, etc. Activista en la defensa del Patrimonio Histórico, especialmente del Patrimonio Agrario y en concreto de la Vega de Granada y, de la profesionalización de la Historia del Arte, donde es Presidente de Aproha (Asociación Profesional Española de Historiadoras e Historiadores del Arte).

Contacto: jcastill@ugr.es



1.- ¿Por qué tanto alarmismo si todo parece tan tranquilo en el ámbito del patrimonio cultural?

Descontado lo que obviamente tiene de provocación el título elegido para este artículo, creemos que aun así puede resultar sorprendente la hipótesis de la que partimos en el mismo, la de que el patrimonio histórico o cultural¹ puede estar en peligro, ya que, si hacemos un rápido recorrido por los diferentes ámbitos científicos, administrativos, mediáticos, institucionales, incluso los sociales² (aunque menos en este caso) la percepción (término muy correcto en este caso como luego veremos) que podemos extraer en relación al mismo es la de la quietud, el consenso, la tranquilidad...tan sólo alterada si cabe por las tensiones derivadas de la destrucción, expolio, comercio ilegal, abandono... aspectos todos ellos de enorme relevancia pero que tienen que ver con la conservación material de los bienes y no con la cuestión en la que aquí nos vamos a centrar, y que nos parece incluso de más calado o trascendencia histórica, la de los principios o fundamentos de la tutela del patrimonio cultural. Quizás lo más desasosegante que está pasando en el campo patrimonial sea la controversia en torno a la oleada mundial de destrucciones de esculturas (de monumentos conmemorativos) de racistas, machistas, genocidas, esclavistas, dictadores, (léanse en masculino), etc. hecho éste que en absoluto debería ser objeto de la más mínima polémica a no ser que hubiéramos retorcido (hubiéramos olvidado) los principios del patrimonio cultural y hubiéramos llegado a confundir la historia (que no se juzga) con la memoria (que es en cambio selectiva) y a ésta (y no a la historia o también junto a ella) con el patrimonio cultural... ¡ah!, pues parece que es esto lo que ha sucedido, lo que está sucediendo, es decir, que no se trata de debates sobre las cualidades de la materialidad de determinados monumentos sino sobre los principios desde los que abordar nuestra relación con el pasado, con la historia.

Quietud, tranquilidad y sosiego no obstante a pesar de que la realidad patrimonial observada en absoluto nos debería tranquilizar ya que existen (otra cosa es cómo se perciban, claro) una serie de tendencias (propuestas, actuaciones, ideas, proyectos, publicaciones, incluso normas) que, a nosotros (voy a hablar en plural mayestático ya que nadie en el ámbito científico puede hablar por sí mismo dado el ineludible carácter colectivo de éste, de todos los saberes... vayamos o no a hombros de gigantes) nos producen mucha inquietud, ya que nos parecen muy peligrosas para el patrimonio cultural, para los fundamentos o principios de la tutela del patrimonio cultural. Porque hay que recordar (proclamar si es necesario) que el patrimonio cultural, con independencia de la evolución que ha ido experimentando a lo largo de la historia desde su constitución en los albores de la contemporaneidad (y cuyo hito iniciador, como el de tantas otras conquistas presentes, podríamos situar en la mismísima Revolución Francesa) dispone de una serie de fundamentos, de principios, de presupuestos teóricos, metodológicos y procedimentales que, resultado de las sucesivas aportaciones de profesionales, administraciones, instituciones, organismos internacionales, asociaciones ciudadanas de defensa, etc. han acabado conformando un corpus científico, el de la tutela del patrimonio cultural (y no tanto el del patrimonio cultural, ya que éste realmente debería considerarse como el objeto de estudio), el cual necesariamente debe ser conocido, respetado, defendido y aplicado como garantía de la científicidad, de la legitimidad, de cualquier acción patrimonial puesta en

¹ En este texto vamos a utilizar indistintamente los conceptos de patrimonio cultural y de patrimonio histórico ya que, aunque reconocemos que el de patrimonio cultural es el que se ha generalizado a nivel internacional, consideramos que ambos son sinónimos, ya que disponen del mismo grado de amplitud en cuanto al tipo de bienes afectados, por lo que no consideramos en absoluto que el de patrimonio histórico sea un concepto obsoleto o superado. Además, la incidencia de este concepto en la dimensión histórica, consustancial a la naturaleza de los bienes patrimoniales, le hace ser muy válido como denominación.

² Aunque este trabajo tiene la pretensión de ser una reflexión sobre el patrimonio cultural en general el marco de referencia en el que se inspira o al que se remite de forma más directa es al español, el cual obviamente es inseparable del contexto internacional, especialmente debido al papel determinante que desempeñan en la actualidad organismos internacionales como la UNESCO, la Unión Europea o el Consejo de Europa y de los que España es un agente activo permanentemente.



marcha. Con ésta remisión a los principios de la tutela³, obviamente no pretendemos convertirnos en los guardianes de las esencias mágicas del reino patrimonial, ni hacer un ejercicio nostálgico, negacionista o de resistencia antes los cambios introducidos en el mismo, sino hacer valer el armazón que con tanto esfuerzo se ha conformado a lo largo de tantas décadas y por tantas personas e instituciones en el mundo para conseguir disponer de un instrumento poderoso, universal, democrático, legítimo, justo, solidario, inclusivo... que utilizar para defender uno de los más preciados (y apreciados) tesoros de la humanidad, su propia historia, su propia existencia.

¿Y cuáles son esos peligros que atenazan al patrimonio cultural, a los fundamentos de su tutela, y que, sin embargo, no parecen levantar demasiadas inquietudes para la mayoría de los agentes patrimoniales? Aunque en este trabajo nos centraremos en los más importantes (y que ya se pueden deducir del título del artículo), de forma general los podríamos calificar como una serie de tendencias (nos gusta esta genérica denominación) patrimoniales que si bien en su mayoría son de carácter puntual, concreto, limitado (un tipo de bien cultural, una determinada medida de actuación, una nueva forma de entender la participación social, etc.) tienen la capacidad de expandirse, más bien de propagarse, al resto del patrimonio cultural, y no tanto para ofrecer una alternativa general y articulada al sistema de tutela imperante (aunque en algunos casos sí se podría considerar así) sino para intentar aligerar, flexibilizar, relativizar el mismo sin advertir (aunque en algunos casos sí es muy evidente) que lo que se está consiguiendo es debilitar, desgastar, resquebrajar los principios constitutivos de la tutela del patrimonio cultural y con ello, y aquí radica el verdadero peligro, su deslegitimación. Y a partir de aquí los efectos pueden ser imprevisibles, aunque desde luego será la oportunidad de todos aquellos que realmente no creen en la defensa de la herencia común de la humanidad y sólo persiguen satisfacer su interés particular sea económico, político, ideológico, urbanístico, territorial, etc. Efectos que se ya perciben y que están presentes en afirmaciones (las cuales se están convirtiendo en ideas preconcebidas de gran calado social) tan peligrosas e infundadas como las siguientes: proteger un bien consiste exclusivamente en imponer limitaciones y restricciones muy severas sobre el mismo; las limitaciones que se impongan sobre el propietario de un bien cultural sólo serán válidas si se le compensa económicamente por ello o se satisfacen desde la administración pública; un bien sólo se podrá declarar si previamente hay un reconocimiento de su valor por parte de los ciudadanos afectados por el mismo; las declaraciones de bienes son el resultado de una actuación burocrática y administrativa lejana y ajena a la sociedad; cada sociedad en cada momento histórico decide qué bienes deben formar parte de su patrimonio cultural en función de su importancia en la conformación de las señas de identidad y/o memoria colectiva de dicha sociedad; cada grupo patrimonial debe ser protegido desde la legislación sectorial (agricultura, urbanismo, ordenación del territorio, etc.) y no desde la administración de cultura; sólo será posible conservar los bienes culturales si éstos son productivos o rentables; el principal problema del patrimonio cultural es la financiación por lo que hay que buscar todo tipo de fórmulas para captar dinero, fundamentalmente del ámbito privado; los bienes culturales son recursos por lo que procede gestionarlos como cualquier otro recurso cultural (o de cualquier otra naturaleza) y así un largo etcétera.

Aunque asociaremos estas improcedentes y nocivas ideas preconcebidas a cuestiones patrimoniales tan atractivas, asimiladas y promocionadas como el patrimonio cultural inmaterial, el paisaje cultural, la memoria, etc. lo que puede llevar al lector a confundirse sobre la consideración que nos merecen estas cuestiones, queremos dejar claro desde ya y sin ningún asomo de duda que todas ellas, sobre todo las referidas a los nuevos tipos de bienes como el paisaje cultural o el patrimonio cultural inmaterial, nos parecen importantísimos y defendibles

³ Aunque lo largo de todo el texto iremos haciendo referencia a una serie de presupuestos que consideramos conforman los fundamentos científicos de la tutela, remito al siguiente trabajo para conocer de forma global y detallada los mismos: CASTILLO RUIZ, José (2020). "Principios constitutivos del Patrimonio Histórico". En: Antonio Ortega Ruiz ed., *El Patrimonio cultural en la provincia de Ciego de Ávila (Cuba). Análisis y propuestas de ida y vuelta*. Sevilla: UNIA, 2020, pp. 19-72.



avances en la caracterización y composición del patrimonio cultural, siempre obviamente que sean entendidos desde los principios y fundamentos de la tutela. Determinar los cauces científicos y legítimos de incorporación de estas nuevas tendencias en el sistema tutelar instituido será el verdadero reto de este trabajo. Comencemos.

2.- La memoria es traicionera (y obviamente selectiva) por lo que no puede confundirse con la historia y menos aún con el patrimonio histórico

De forma categórica debemos afirmar que el patrimonio histórico (con independencia del concepto o formalización utilizada) surge en el momento en el que los objetos (en su sentido más amplio posible) del pasado (el de las culturas precedentes, pero subsistentes en el presente) adquieren un significado (valor, interés, importancia...) relevante para las personas (del presente), entendidas tanto como individuos o como sujeto colectivo. Es decir, surge cuando se conforma una conciencia social sobre la significación personal o colectiva de esos bienes. Y eso se produce, igualmente de forma categórica, con el nacimiento de la contemporaneidad (el propio Viollet-le-Duc reconocía que la restauración monumental era una actividad moderna), la cual podemos simbolizar (como la propia contemporaneidad) en la Revolución Francesa y, en particular, en la contradictoria identificación de los bienes de la Iglesia o la Monarquía destruidos por los movimientos revolucionarios como símbolo del derrocamiento del Antiguo Régimen con los honorables vestigios del origen, confirmación y grandeza de la Nación francesa, entendida ésta como manifestación de la soberanía popular (Mayral Buil, 2003: 66).

Este paradigma constituyente del patrimonio cultural va a situar al pasado en el epicentro de su propia existencia, conformación y desarrollo, haciendo que converjan en torno a él, a su investigación, extensión, conocimiento, transmisión, conservación, reconstrucción, ocultación, instrumentalización... las diferentes conceptualizaciones y sistemas de tutela establecidos a lo largo del tiempo.

Aunque los inicios de la tutela del patrimonio histórico (en general todo el siglo XIX) están marcados por una utilización selectiva, jerárquica, discriminatoria, ideológica o política del pasado, cuyos destructivos efectos se manifestaron sobre todo en los monumentos medievales (la época elegida como única digna representante de ese pasado), los cuales, a través de la restauración estilística, fueron despojados (limpiados) de todas aquellas aportaciones realizadas por las generaciones posteriores (por las siguientes épocas históricas y/o culturas), pronto, en la primera mitad del siglo XX, el patrimonio cultural, constituido como saber, como disciplina científica (recordemos la consideración de la publicación de *El culto moderno a los monumentos* de Alois Riegl en 1903 -Riegl, 1987- como el primer año de nacimiento de la conservación como autónoma disciplina histórica -Bacher, 1995-), supo reaccionar y dotarse de unos sólidos principios que permitieran terminar (al menos en el ámbito de los fundamentos teóricos y legales) con la instrumentalización del pasado (con su alteración). Y se hizo en torno a un firme, estable y profundo sostén: el de la historia.

Efectivamente, si tomamos como referencia las diferentes leyes, propuestas teóricas, criterios de restauración etc. elaborados en la primera mitad del siglo XX, es decir en este momento de conformación de la tutela y de institución de los principios constitutivos del patrimonio histórico, podemos concluir que el valor utilizado como aglutinador y globalizador del conjunto de bienes susceptibles de proteger es el histórico, de ahí el concepto predominante en estos momentos, el de monumento histórico.

Este triunfo de la condición histórica de los monumentos es el triunfo en definitiva de la visión de la historia aportada por el historicismo decimonónico, cuyos principios, como señala, por ejemplo Reyes Mate, son el tratamiento científico de la historia (objetivismo), el relativismo, en cuanto aceptación de la validez de conceptos y normas tan sólo como algo histórico, y la separación entre arte y naturaleza (hecho éste redefinido por el patrimonio histórico al vincular los monumentos con el contexto geográfico en el que se sitúan, con la naturaleza en suma), lo que supone superar la historicidad ilustrada que colocaba a la permanente naturaleza como



principio básico explicativo: frente a la inmutabilidad de la especie humana se impone la historia concreta, la de los individuos y los pueblos (Mate, 1993:14).

Esta vinculación de los monumentos (o el resto de términos que identifican al patrimonio histórico en estos momentos) con la historia (identificada con el pasado, con el conjunto de momentos históricos), al margen de los efectos tutelares concretos que tendrá como la ampliación de los tipos de bienes a proteger o el respeto a todos los añadidos en la restauración de monumentos, supondrá el trasvase, la traslación, al patrimonio histórico de principios constitutivos de la historia como los de objetividad, rigor, distancia crítica, universalidad, etc. presupuestos éstos que unidos a la fundamentación social del patrimonio histórico, a su constitución en el interés social o general de sus valores, acabarán signando a éste de forma indeleble con principios como la estabilidad, permanencia, continuidad, universalidad, objetividad, etc.

Pero estos principios (ya instituidos como propios de la disciplina del patrimonio histórico) derivados o activados a partir de esta relación con el pasado a través de la historia experimentarán una importante convulsión a raíz del denominado “giro etnográfico del patrimonio” (González Alcantud, 2003:13) operado en los años sesenta del siglo XX con la aparición del concepto de bienes culturales, lo que supondrá instituir al valor cultural como identificador y propiciador de los bienes a proteger.

Si bien la aparición del concepto de patrimonio cultural, y mejor aún, la elaboración de la teoría de los bienes culturales (Giannini, 1976) en la que se inscribe, supone un extraordinario avance en la caracterización y actuación sobre los bienes históricos⁴, sin embargo su implantación traerá consigo también una serie de presupuestos y premisas que aún hoy están provocando importantes distorsiones en los principios tutelares (a la que, no obstante, esta teoría de los bienes culturales ha ayudado tanto a conformar), por lo que no podemos asumirlas como naturales consecuencias de la evolución de esta disciplina.

La primera, y más importante, el presuntuoso deseo de refundación de la disciplina patrimonial a partir de la traslación del epicentro de la misma desde el objeto al sujeto, todo ello a raíz del reconocimiento de los bienes etnológicos, es decir los de carácter popular, y, dentro de éstos, los que presentan una dimensión inmaterial. Resulta ya un tanto agotador tener que recordar que el patrimonio histórico se funda (tiene su razón de ser, surge...) en el reconocimiento por parte de la sociedad de una serie de valores y significados relevantes en los bienes del pasado (o del presente si aceptamos esta premisa) lo que significa que la clave del mismo radica en “...su desvinculación del objeto que lo acoge y materializa y su fundación en el sujeto que lo aprehende y experimenta” (Castillo Ruiz, 2004:14). La fundación en el sujeto como máxima, entonces, como principio constitutivo del patrimonio histórico desde el mismo momento de su conformación, lo que invalida de forma indiscutible la extendida afirmación de que dicha subjetividad comienza con la instauración del valor cultural como definidor del mismo. Parece claro que se está confundiendo el reconocimiento patrimonial de bienes inmateriales con la subjetivización del patrimonio histórico, ya que ésta no radica en la condición de los objetos (aunque sean personas las protegidas como en los Tesoros Vivos) sino en la significación de los mismos para las personas y eso sucede desde el mismo nacimiento del patrimonio histórico.

Otra de estas premisas distorsionadoras (y relacionadas ya más directamente con la cuestión del pasado y la historia que estamos comentando) es la confusa, supuesta y nunca bien explicada extensión de la protección a los bienes del presente, amparándose para ello en la omnicompreensiva condición cultural de cualquier práctica, creación o pensamiento humano sea cual sea el momento histórico en el que se produzca, lo que supone trasvasar el centro de atención patrimonial de la condición histórica del bien objeto de tutela a la relevancia cultural

⁴ Destacamos al respecto la ampliación producida con el concepto de patrimonio cultural, identificada en el trascendente congreso de Memorabilia como una extensión de la realidad protegida en sentido cuantitativo, cualitativo (el concepto de valor o cualidad se aplicará a objetos tradicionalmente excluidos), dimensional (se ha pasado de la percepción del episodio singular a la de los conjuntos) y funcional (se ha introducido la conexión del bien singular en el contexto histórico-ambiental que lo comprende y justifica) (D'elia, Emiliani y Paolucci, 1987:143).



del mismo. Tutela (preciso régimen jurídico de protección, criterios de restauración, mecanismos de difusión y acceso público, etc.) que ineludiblemente debe producirse, establecerse para que un objeto sea considerado, funcione como elemento patrimonial y que no puede equiparse ni confundirse (ni confrontar, lógicamente), que es lo que se está produciendo con esta extensión de los bienes al presente, con las medidas de impulso y protección (propiedad intelectual, derechos de autor, impulso a la creación artística y cultural, etc.) existentes para cualquier acción humana en el presente. Cuando se quiere argumentar la viabilidad de la extensión de la tutela al presente se suele utilizar como justificación a los bienes artísticos (especialmente las artes figurativas, pero también la arquitectura), confundiendo de forma inexplicable la valoración artística de un objeto con su condición patrimonial, o, también, al patrimonio etnológico, necesariamente activo y vivo en el presente, aunque como resultado de su continuidad histórica o tradicional (no de su creación en el presente). Rara vez se utilizan como referentes de esta extensión de la tutela al presente (por lógicamente improcedentes, inadecuados o inapropiados), por ejemplo, los importantísimos valores técnicos, científicos o industriales de los avances tecnológicos en numerosos ámbitos, por ejemplo, en el de las salvadoras vacunas de la COVID19, constatación indiscutible de que la extensión del patrimonio cultural al presente es una quimera que sólo produce nieblas y ruido en el poderoso y fuertemente instituido campo patrimonial (y que a nadie se le ocurra deducir de esta argumentación que esta negación de la condición patrimonial del presente lo que pone de manifiesto es la recurrente y malidicente acusación de que los historiadores del arte no entendemos o valoramos el arte actual o contemporáneo). Quizás para disipar estas cegadoras nieblas deberíamos acudir a lo dispuesto en la Comisión Franceschini, que es el documento que sustenta y fundamenta la teoría de los bienes culturales a nivel internacional, en cuya Declaración XXXIII, en la que dentro de la caracterización de los bienes artísticos e históricos, hace referencia a los actuales, al “Arte contemporánea e nuovi mezzi espressivi”, los cuales “non sono assoggettabili a tutela prima di 50 anni dalla loro produzione” (Commissione Franceschini, 1967:64). Frente a su protección como bienes culturales propone su valorización “mediante strumenti organizzativi e amministrativi (Dich. LXVII), e mediante misure di promozione”, es decir, desde los instrumentos del presente (Commissione Franceschini, 1967:65). En definitiva, toda una proclama en favor de la dimensión histórica, de pasado, en suma del patrimonio, incluido el cultural.

Pero para la argumentación desarrollada en este artículo, la incorporación, la apertura más relevante que se produce con el concepto de bienes culturales es el viraje hacia lo popular, lo tradicional, lo inmaterial, lo etnológico. Un viraje que tiene unos efectos cuantitativos (en el sentido no sólo de cantidad sino de ampliación de tipos de bienes a proteger) muy relevantes al extender el concepto de patrimonio histórico con la incorporación de dos tipos de bienes hasta ahora poco reconocidos como son el patrimonio etnológico (que no obstante ya tenía una gran presencia a través de la arquitectura y urbanismo rural, que en el caso de la legislación española se remonta al Real Decreto-Ley de 1926) y el patrimonio inmaterial (el cual igualmente ya tenía una presencia muy asentada desde el origen del patrimonio histórico al protegerse bienes no tanto por su materialidad como por ser los vestigios de relevantes acontecimientos o personajes históricos, es decir por su dimensión intangible). Pero lo que tenía que haberse concebido como una ampliación más del concepto de patrimonio histórico imperante hasta entonces (como se había hecho hasta ahora), estas nuevas incorporaciones se presentarán como la manifestación y plasmación (su evidencia) de la reformulación del sistema tutelar planteado por el nuevo concepto de patrimonio cultural, lo que obligaba necesariamente a enfrentar a estos bienes con aquellos con los que hasta ahora se identificaba el concepto de patrimonio histórico imperante. Y de esta manera empiezan a aparecer calificativos absolutamente peyorativos del patrimonio histórico-artístico hasta entonces protegido (elitista, oficial, institucional, selectivo, discriminatorio... y todo ello a pesar de la amplitud que había adquirido este concepto con el reconocimiento, más allá de los denostados monumentos históricos, de la arquitectura popular, los paisajes pintorescos, los centros históricos, los jardines artísticos, etc.) y frente a éstos lógicamente, y en oposición, otros supuestamente más modernos, avanzados, inclusivos, sociales, participados, etc. correspondientes a los nuevos patrimonios (Agudo, 2005). Unos nuevos patrimonios que, parapetados en el amplísimo, extensísimo pero difuso concepto de cultura, de patrimonio cultural, al que pretenden o parecen identificar, no pueden dejar de ocupar un lugar muy menor



(obviamente desde el punto de vista cuantitativo, pues cualitativamente son iguales a los demás bienes) y periférico dentro del inmenso conjunto de bienes que integran el patrimonio cultural. Esta observación y ocupación de la totalidad del patrimonio cultural desde la estrechez y periferia de lo etnológico e inmaterial necesariamente dejan ocultos y desasistidos a la mayoría del resto de patrimonios, especialmente al poderosísimo y abrumadoramente mayoritario patrimonio histórico-artístico. Una desatención que no parece inocua, sino que tendrá un efecto enorme sobre este patrimonio que, al despojarlo de su capacidad de fundamentación del patrimonio cultural, será relegado, entregado, sacrificado en los altares del turismo, aunque, eso sí, tal y como luego comentaremos, amparado por principios y objetivos sanadores y salvadores como son todos los asociados al manoseado concepto de desarrollo sostenible. Pero el traumático y desgraciado incendio de Nôtre Dame de París [Ilustración 1] y el universal impacto producido por su destrucción (y más aún la movilización mundial a favor de su reconstrucción, así, de forma mimética, tal y como ya se hizo una vez en el siglo XIX, en el momento de máxima instrumentalización política de los monumentos) no ha hecho sino relevar la fragilidad y las inconsistencias de la supuesta refundación de la tutela en torno al concepto de patrimonio cultural, disipando la niebla que se había instalado sobre los tipos de bienes, los histórico-artísticos, que realmente son los que ante la sociedad, ante la humanidad constituyen la columna vertebral (desde su origen) del patrimonio histórico y, por tanto, del patrimonio cultural. Una manifestación indiscutible de la solidez de la estructura patrimonial instituida, ésa que las nieblas de las pulsiones patrimoniales que estamos comentando aquí quieren ocultar.



Ilustración 1. Nôtre Dame de Paris tras el incendio (7 de agosto de 2019). Elaboración propia.

Este deseo de refundación de la tutela desde la periferia patrimonial de lo etnológico (aunque insistimos parapetado desde el amplitud y generalidad del concepto de patrimonio cultural) trajo consigo necesariamente nuevos principios fundadores de la misma y ahí ocupara un lugar predominante el de la identidad colectiva. Una identidad de nuevo opuesta, enfrentada a la (así calificada) grandilocuente, opresiva, ideológica y destructiva Identidad nacional decimonónica (la del patrimonio histórico-artístico que se quiere desmontar) y, por tanto, redefinida desde la pluralidad, diversidad, transversalidad de identidades (como si con ello se disipara la intrínseca capacidad de instrumentalización ideológica o política de la identidad). Identidades colectivas construidas por las propias colectividades (el otro gran concepto distorsionador que luego analizaremos) y, por tanto, vinculadas ineludiblemente a otro



concepto siempre lindero con él, el de las memorias colectivas, es decir el de la memoria. Vincular entonces, como antes se había producido con la historia, el patrimonio histórico con la memoria parece una conclusión lógica, e incluso legítima. Y aquí es donde consideramos que radica uno de los grandes peligros actuales del patrimonio cultural: la confusión entre memoria, historia y patrimonio histórico. Como señala González-Varas, la "gran síntesis romántica" del patrimonio histórico vinculado al Estado Nacional y al Patrimonio Nacional ha sido puesta en crisis, por lo que "el privilegio supremo asumido por la "historia-nación-monumento" es contestado por la emergencia de memorias particulares que asumen la tríada "memoria-colectividad-patrimonio"(González-Varas,2015: 37), lo que le lleva a decir en esta misma línea al profesor Ignacio Henares que "...la diversidad cultural, la memoria y la autenticidad ha centrado la doctrina y la legislación sobre el patrimonio cultural en las últimas décadas" (Henares, 2012:43).

La memoria entonces como (posible) sustituta de la historia en la fundamentación tutelar, lo que nos llevaría a sustituir los presupuestos de ésta (objetividad, conocimiento, veracidad, relatividad, distinción entre pasado y presente, falta de selección, cientificidad, etc.) por los de la memoria, identificados con la selección, olvido, variabilidad, ocultación, parcialidad, ideología, política, exaltación, etc. Desde luego las diferencias entre una y otra son muchas y están muy bien identificadas: "La principal diferencia entre memoria e historia es que la primera selecciona en el pasado y elimina lo que le parece inútil o peligroso en función de una necesidad de cohesión social, mientras que la historia conserva todo cuanto es posible, clasificando de manera ordenada con el fin de poder consultar y explotar todas las huellas de la actividad humana" (Péquignot,2012:119); "La apropiación de la historia por parte de la memoria es también la apropiación de la historia por parte de la política" (Rieff y Major Chavez,2017:83); "La memoria sólo busca rescatar el pasado para servir al presente y al futuro, apenas sorprende que los ejercicios colectivos de rememoración histórica se parezcan mucho más al mito, por un lado, y a la propaganda política, por el otro, que a la historia" (Rieff y Major Chavez, 2017:37).

A pesar de este infranqueable muro que existe entre la historia, y por tanto el patrimonio histórico, y la memoria, no podemos obviar ni negar que en el momento presente, y debido a varias razones (la extensión temporal, material, valorativa y tipológica del patrimonio histórico, la socialización de la conciencia conservacionista tanto del medio natural como humano, el impacto de la globalización y la diversa resistencia social, económica y cultural al mismo, la capacidad de recogida y almacenamiento de información y documentación, la generalización de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos, etc.), existe una relación entre el patrimonio histórico y la memoria que conviene afrontar, sobre todo, para intentar desenmarañar una madeja cada vez más voluminosa y enredada entre pasado, presente, memoria, historia, patrimonio histórico, derechos fundamentales, identidad...

Quizás la mejor forma de hacerlo sea con un ejemplo real: el controvertido y recurrente intento de declarar como BIC la Fiesta de la Toma de Granada del 2 de enero⁵ [Ilustración 2].

Una cosa es la historia, el hecho histórico, es decir, la definitiva conquista del reino nazarí de Granada por parte de las tropas cristianas de los Reyes Católicos el 2 de enero de 1492 tras un largo proceso de asedio a la ciudad, lo que propició la construcción, por ejemplo, de diversos campamentos para las tropas en la Vega de Granada, y otra cosa diferente, muy diferente, es la conmemoración de ese hecho histórico, en este caso la Fiesta de la Toma, que las instituciones de Granada crearon para rememorar este acontecimiento; celebración ésta que si bien fue instituida por parte del Cabildo de Granada en 1516, no sería hasta la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX cuando adquiriera prestancia y significación además de continuidad (González Alcantud y Barrios, 2000).

⁵ La primera petición formal de declaración se produjo en 2013 por parte del Ayuntamiento y la Diputación de Granada, en ese momento gobernados ambos por el mismo partido político, el PP (<https://www.ideal.es/granada/20130114/local/granada/diputacion-ayuntamiento-piden-declarar-201301141445.html>), la cual fue rechazada por el Parlamento de Andalucía (con mayoría del PSOE) (https://www.granadahoy.com/granada/Parlamento-rechaza-declarar-BIC-Toma_0_687531457.html).





Ilustración 2. Celebración de la Toma de Granada (2 de enero de 2008). Elaboración propia.

La historia de la Toma de Granada ha dejado innumerables vestigios materiales e inmateriales que indiscutiblemente merecen su consideración como patrimonio cultural y, por tanto, su protección (la Alhambra, los restos de la ciudad nazarí de Granada, el lugar en el que se produjo la entrega de las llaves de la ciudad, el documento de las capitulaciones, el “Suspiro del moro”, la ciudad de Santa Fe, etc.) [Ilustración 3], la cual debe producirse con objetividad y rigor histórico (todos los vestigios de ese excepcional hecho histórico pertenezcan a un bando u otro) ya que la historia, y menos el patrimonio histórico, no se juzga.

La memoria de ese acontecimiento histórico, por su parte, ha generado fundamentalmente una celebración, la Fiesta de la Toma, la cual podrá ser considerada patrimonio histórico (declararla BIC tal y como se había propuesto) sólo si ha adquirido y asumido los valores y significados propios de un bien patrimonial, en este caso inmaterial, en especial su condición histórica, es decir, si la memoria, en su devenir a lo largo de los siglos, se ha convertido en historia y, por tanto en patrimonio histórico. En este caso, si tenemos en cuenta la discontinuidad que ha tenido la celebración de esta fiesta a lo largo de la historia, dudamos de que haya adquirido esta condición histórica. Pero no sólo basta con esta conversión en historia, debe además asumir otros principios del patrimonio cultural como son su significación colectiva (que en este caso debemos poner igualmente en duda dada la escasa participación social que mueve esta celebración, la cual suele estar además presidida por la confrontación entre los grupos partidarios de su continuidad y los de su erradicación), o, al tratarse de un bien inmaterial, la concordancia con los principios éticos del presente; condición ésta tampoco satisfecha si tenemos en cuenta su identificación con actitudes inaceptables en la actualidad como las del enfrentamiento social, la militarización y sacralización del acto o la imposición de una cultura sobre otra⁶.

⁶ Conviene en este punto señalar que otras celebraciones semejantes, como la del Nou d'Octubre en Valencia, sí han sido declaradas como BIC pero, como en este caso, sólo después de que haya sido depurada para adaptarla a las exigencias éticas del presente (especialmente en lo referido a la secularización del acto), todo ello al margen del



Ilustración 3. La Alhambra y su relación con el Albaicín y la Vega de Granada. Elaboración propia.

Por tanto, sólo cuando la memoria se convierte en historia y, derivado de ello, asume los postulados propios del patrimonio cultural puede adquirir esa condición patrimonial. Este es el filtro que debemos utilizar para abordar cualquier actitud patrimonialista sobre la memoria, también en el sentido contrario, en el de la destrucción de posibles bienes culturales. Cada sociedad es libre de construir sus propios símbolos, de configurar su memoria y signar con la representación de los mismos los espacios, discursos y celebraciones públicas. Por eso resulta absolutamente legítimo que se destruyan, descabalguen o desmonten las estatuas (y demás manifestaciones) de aquellos personajes históricos que ya no queremos que ocupen nuestro espacio público, que sigan ejerciendo de referentes de nuestra cultura, de nuestra sociedad. Y será legítimo (y necesario) hacerlo siempre que esa memorialización (esa escultura, arquitectura, celebración, plaza, espacio público, nombre de calle...) no se haya convertido en historia y, derivado de ello, en patrimonio histórico, para lo cual, volvemos a insistir en ello, resulta absolutamente imprescindible que cumpla con los parámetros patrimoniales como la condición histórica, la significación colectiva y, muy especialmente en estos casos, la concordancia con los principios éticos del presente. En este sentido (y de los muchos ejemplos que se podrían poner dada la virulenta atención que sobre estos monumentos conmemorativos han puesto todo tipo de movimientos ciudadanos reivindicativos como el de las protestas mundiales por el asesinato racista de George Floyd en 2020 o el de las manifestaciones de estudiantes en Chile en 2019) queremos destacar lo adecuado de la diferencial actuación que ha tenido el Ayuntamiento de Barcelona sobre las esculturas (la memorialización) de dos personajes históricos cuya valía y ejemplaridad están siendo puestos en duda por la sociedad catalana en la actualidad: la de Cristóbal Colón, situada al final de las Ramblas, la cual ha sido

importante grado de participación social y arraigo histórico que posee. Decreto 127/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la procesión cívica del Nou d'Octubre en Valencia.



mantenida (conservada)⁷ por su alta valía artística e histórica⁸ y la de Antonio López, Marqués de Comillas, (cuya fortuna forjada en Cuba se relaciona con el esclavismo), en Vía Laietana, la cual fue retirada⁹ por el escaso valor histórico-artístico, ya que se trataba de una réplica realizada en piedra en 1944 por el escultor Frederic Marès de la escultura original en bronce realizada en 1884 por Josep Oriol Mestres y Venancio Vallmitjana y destruida en la Guerra Civil¹⁰.

Reiteremos el pronunciamiento que hacíamos antes para que no haya lugar a dudas: Una cosa es la historia (la absoluta excepcionalidad histórica del personaje de Cristóbal Colón, por ejemplo, cuyos restos de su existencia deben ser protegidos en todo el mundo como uno de los momentos cúlmenes de la historia de la humanidad) y otra cosa la memoria (las esculturas, celebraciones, conmemoraciones, nombres de calles, ciudades o países... que en cada momento histórico una determinada sociedad, por ejemplo la de México en el momento presente, ha querido o quiere construir de Cristóbal Colón). Sólo si las manifestaciones materiales o inmateriales de esa memoria han adquirido la condición histórica y significación social propias del patrimonio histórico (incluido en este caso la concordancia con los principios éticos del presente) podrán considerarse como tales. Y si no es así, será legítimo destruir esos vestigios y en ningún caso se podrá tachar a sus responsables de actuar como los talibanes afganos en la archiconocida destrucción de los budas gigantes de Bamiyán en 2001.

Pero a pesar de esta ineludible diferenciación entre la memoria y el patrimonio histórico (y la historia) existe, no obstante, una dimensión o tipo de esta memoria que sí requiere que la consideremos patrimonialmente, que sí ha trascendido su condición ideológica, política y coyuntural para adquirir cualidades de permanencia, universalidad y consenso, es decir, las propias de la historia y, por extensión, del patrimonio histórico. Nos referimos a la denominada memoria traumática (Arrieta, 2016), identificada en España con la memoria histórica o, más recientemente, con la memoria democrática, la cual ha irrumpido con tanta fuerza en el ámbito patrimonial que no podemos excluirla ni obviarla, aunque para ello habrá que ensanchar (aquí sí de forma legítima) los límites del patrimonio histórico, dando cabida a la ética como un criterio identificador y determinante del mismo, tal y como ya venimos señalando.

Aunque se trata de una cuestión muy compleja y que afecta a cuestiones tan controvertidas y de tanto calado social como, por ejemplo, y por centrarnos en España, el modo de exhumación de los cadáveres existentes en las indignas fosas comunes de la Guerra Civil y la actuación sobre ellas [Ilustración 4], la retirada de símbolos franquistas y de la dictadura de objetivos valores artísticos, la conservación de los vestigios de la guerra como trincheras, refugios, campos de concentración, cárceles, etc. nosotros, para no desviarnos demasiado del objetivo de este trabajo, sólo queremos hacer un pronunciamiento general sobre la condición patrimonial o no de estos restos de la memoria traumática¹¹. El deber de memoria (incluyendo aquí todas las dimensiones memorialistas susceptibles de protección), más que (o antes que) un bien de carácter patrimonial debería ser considerado como un derecho fundamental de la humanidad, tal y como queda recogido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia, por lo que la actuación sobre el mismo y en todos los vestigios materiales relacionados con él deberían regirse por los parámetros jurídicos, administrativos, políticos, sociales, etc. propios del ejercicio y respeto de un derecho fundamental, por ejemplo, la persecución de los delitos, la reparación a las víctimas, la destrucción de aquellos símbolos o instituciones de

⁷<https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20160930/41690527145/monumento-colon-barcelona-colonialismo.html>. [Consulta: 21.05.2021].

⁸ Erigida en 1888, el autor del proyecto fue el arquitecto Cayetano Buigas, y en la decoración escultórica intervinieron varios artistas, como Eduard B. Alentorn, Rafael Atché, Pere Carbonell, Manuel Fuxá, Josep Llimona, Rossend Nobas, Antoni Vilanova, Francisco Pagés y Agapito Vallmitjana. La fundición fue de Alejandro Wohlguemuth (http://w10.bcn.cat/APPS/gmocataleg_monum/CambialdiomaAc.do?idioma=ca&pagina=welcomes, [Consulta: 21.05.2021].

⁹ <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20180304/441253554062/barcelona-retira-estatua-antonio-lopez-esclavista.html>. [Consulta: 21.05.2021].

¹⁰ http://w10.bcn.cat/APPS/gmocataleg_monum/CambialdiomaAc.do?idioma=ca&pagina=welcomes. [Consulta: 21.05.2021].

¹¹ Esta cuestión, así como otras que en este texto apenas quedan indicadas, serán tratadas ampliamente en otro trabajo más extenso cuya publicación, por parte de la editorial Càtedra, está prevista para el año 2022.



ensalzamiento, etc. No obstante, al tratarse no tanto de violaciones de derechos humanos en el presente sino en el pasado, de hechos históricos, en suma, entendemos que quieran observarse desde la perspectiva patrimonial¹², máxime si tenemos en cuenta la relevancia histórica de gran parte de estos acontecimientos. Aceptamos esta posible patrimonialización, pero lo hacemos desde la consideración de un nuevo parámetro que hasta ahora no había (no podía hacerlo) sido considerado por el patrimonio histórico. Nos referimos a los criterios éticos. Y lo hacemos (es posible hacerlo) porque en la actualidad el derecho de los pueblos, de todas las personas a recuperar la memoria mancillada de su pasado se ha convertido en un imperativo ético universal, lo que le otorga el mismo carácter inmutable, permanente o universal propios del patrimonio histórico.



Ilustración 4. Restos óseos de Catalina Muñoz y el sonajero de su hijo de nueve meses. Parque de la Carcavilla, Palencia, 2011. Autor: Sociedad de Ciencias Aranzadi. Con permiso para su publicación en erph.

3.- Si la salvaguardia es protección (tutela), para que la necesitamos si ya tenemos la protección (tutela)

Dejémoslo claro desde el principio y sin rodeos: la aparición (la irrupción, más bien) del patrimonio inmaterial, el reconocimiento en suma de la dimensión intangible o inmaterial del patrimonio cultural, y con él la ampliación de este concepto hacia una serie de bienes hasta ahora apenas (o mal) reconocidos debemos considerarla (y lo hacemos con pleno convencimiento) como uno de los grandes logros y avances en la historia del patrimonio histórico.

Pero este sincero reconocimiento no es impedimento para que advirtamos preocupados de que el enorme, casi desproporcionado y, sobre todo, prácticamente autónomo, crecimiento y desarrollo de este tipo (o dimensión, ya veremos) de patrimonio cultural está provocando

¹² Como por ejemplo se hace en la Resolución 2.004/72 de la Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005), donde se señala que "El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar...".



importantes distorsiones en los fundamentos del mismo. Porque no lo olvidemos (de nuevo para advertir a aquellos lectores que puedan encontrar en mi posición reticencias al cambio o una defensa nostálgica del estatus quo patrimonialista), un bien (sea inmaterial o de otro tipo) que no sea posible someterlo a los principios y mecanismos de actuación generales sobre el patrimonio cultural (con su lógica especificidad en cada caso, claro) es que realmente no es (o no puede ser) patrimonio cultural (por ejemplo, un tipo de bien que sólo se puede proteger si es público).

En el caso del patrimonio cultural inmaterial, al margen de otras cuestiones que también están provocando distorsiones como la confrontación de muchos de ellos con los principios éticos del presente, hay un presupuesto de su caracterización que nos provoca especial desconcierto y precaución: el concepto (el mecanismo, claro) de salvaguardia.

Todo ello sin olvidar el otro aspecto más discutible de la configuración patrimonial de los bienes inmateriales como es la tendencia a considerarlos como un grupo patrimonial diferenciado (de ahí la promulgación de una ley específica para ellos como es la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial -Ávila y Castro, 2015; Marzal, 2018-) y, por tanto, alejado de la forma de hacerlo que consideramos adecuada, presente además en diversas leyes españolas como la andaluza, y que consiste en considerar lo inmaterial como una dimensión de todos los bienes susceptibles de protección, lo que hace recaer en el valor del bien (histórico, artístico, etnológico, etc.) y no en su condición inmaterial la justificación de su existencia y, por tanto, de su protección. Lo cual nos lleva a otro habitual tratamiento del patrimonio inmaterial que no compartimos: ¿por qué en la mayoría de los casos lo inmaterial se asocia o identifica con lo etnológico, es decir con lo popular o colectivo? ¿Es que no es posible identificar patrimonio cultural inmaterial en ámbitos institucionales u oficiales como por ejemplo la Monarquía o la Iglesia? ¿Acaso, por poner un ejemplo muy conocido, el cambio de guardia (y de todos los turísticos cambios de guardia de todos los palacios reales del mundo) de Buckingham Palace no se merece la consideración de patrimonio cultural inmaterial? Está claro que se manifiesta en la caracterización de este patrimonio un sesgo disciplinar muy importante, el de la Antropología (y en menor medida la Sociología), un efecto más de esa apropiación por parte de esta disciplina del relato patrimonial a partir del giro etnológico operado en los años sesenta del siglo XX y que necesita asentarse, legitimarse en unos bienes que, siendo una dimensión de todos los bienes, han acabado adquiriendo autonomía y singularidad. Y no sólo eso, sino que aspiran a convertirse en el referente patrimonial (desde luego en el ámbito teórico o de los significados ya lo están consiguiendo) del conjunto de bienes a proteger, de todo el patrimonio cultural.

No es de extrañar entonces, volviendo al concepto de salvaguardia, que el patrimonio cultural inmaterial necesite un nuevo concepto (un nuevo sistema de actuación, en suma) para identificar el conjunto de acciones y medidas necesarias para su...ya no sabemos si podemos utilizar aquí los términos de conservación, protección o tutela. Un concepto, por otro lado, definido con una sorprendente precisión tanto en la normativa nacional como internacional, especialmente en ésta, en particular en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003¹³, que es el referente doctrinal que están siguiendo la mayoría de los países, especialmente España. Ésta es la definición que aparece recogida en su art. 2.3:

"Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".

Aunque estas precisas definiciones, en principio, no deberían ser motivo de ninguna preocupación, ya que en ellas se incluyen todas las acciones (habidas y por haber)

¹³ En su artículo 2.3 se establece que "Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".



relacionadas con la tutela (protección, preservación, investigación, valorización...), sin embargo, no podemos dejar de preguntarnos lo siguiente: ¿es que no es posible utilizar para los bienes inmateriales los mismos mecanismos, los mismos conceptos, de tutela existentes para el patrimonio material, es decir, los del conjunto del patrimonio cultural? ¿Realmente la naturaleza inmaterial de los bienes requiere un tipo de tutela diferente? ¿Realmente hay mucha diferencia entre el concepto de salvaguardia y otros como el de protección o tutela para renunciar a estos otros?¹⁴

Para responder a estas cuestiones podríamos acudir a la historiografía (Carrera y Dietz, 2005; Martínez, 2011; Carrión, 2015; González Cambeiro y Querol, 2014), en la que se señala cómo el carácter dinámico y cambiante de los bienes inmateriales dificulta la imposición de medidas restrictivas -que es con las que injustificada e injustamente se identifica la protección-, por lo que deben instaurarse otras más acordes con esta naturaleza como son las de impulso, apoyo, documentación, acompañamiento, etc. Sin embargo, nosotros creemos que lo más clarificador es irse a las declaraciones de bienes inmateriales (por otro lado, bastantes escasas, lo cual es un síntoma de la dificultad que tiene la patrimonialización de los bienes inmateriales) realizadas en España y comprobar cómo se concretan estas medidas de salvaguardia y si realmente conforman un adecuado sistema de tutela equiparable (homologable) al instituido para los bienes materiales. Si tomamos como referencia las promovidas y realizadas por el Ministerio de Cultura en aplicación de la referida ley de 2015, para lo cual utiliza la figura creada expresamente para ello, la de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (lo cual supone crear una figura alternativa a la del BIC instituida por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 y replicada por las leyes autonómicas, en un claro ejemplo de duplicación del sistema de protección), y donde nos encontramos con bienes tan representativos de nuestra cultura como la Semana Santa, el Carnaval o la Trashumancia, las conclusiones sobre el alcance y caracterización del concepto de salvaguardia no pueden ser más descorazonadoras. Reproduzcamos por ejemplo lo establecido en la Resolución por la que se incoa la declaración de las Tapas:

“Salvaguardia.

...De acuerdo con ello, la protección de la tradición cultural de las Tapas como Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se concretará en las siguientes medidas:

- a) La realización de labores de identificación, descripción, investigación, estudio y documentación con criterios científicos.
- b) La incorporación de los testimonios disponibles a soportes materiales que garanticen su protección y preservación.
- c) Velar por el normal desarrollo y la pervivencia de esta manifestación cultural, así como tutelar la conservación de sus valores tradicionales y su transmisión a las generaciones futuras.”¹⁵

Si frente a estas medidas tan laxas, imprecisas e irrealizables nos vamos a cualquier declaración de BIC material las diferencias resultan abismales, sobre todo, en lo referido al régimen jurídico de protección, a las denostadas limitaciones o restricciones al derecho de propiedad. De nuevo una premisa falsa como coartada: la identificación de la protección o tutela con las restricciones o limitaciones. Evidentemente el régimen de protección exige que se establezcan sobre cualquier bien restricciones para impedir que los valores que han propiciado su reconocimiento patrimonial, es decir su declaración, se alteren o se pierdan (por ejemplo con una restauración indebida, un uso inadecuado o su exportación ilegal), ya que el fundamento (ni siquiera el objetivo) del patrimonio cultural no es que se conserven esos bienes, que se

¹⁴ Debemos reconocer en este sentido que el concepto de salvaguardia tiene todas las de ganar si tenemos en cuenta que ni siquiera existe consenso científico y normativo en torno al concepto -podría ser protección, pero también tutela, incluso conservación, aunque recientemente el que gana enteros es otro concepto alternativo e igualmente preocupante por restrictivo y coyuntural como es el de gestión- que de forma general identifica el conjunto de acciones realizadas sobre el patrimonio cultural.

¹⁵ Resolución de 2 de febrero de 2018, de la Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural, por la que se incoa expediente de declaración de la tradición cultural de las Tapas como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. BOE nº 42, de 16 de febrero de 2018.



mantengan sus valores, sino que éstos se perpetúen, que las generaciones venideras (a las que también les asiste el derecho al patrimonio cultural) puedan acceder y disfrutar (verdadero objetivo de la tutela) de esos valores. Y sólo desde la imposición (en el mejor sentido de la palabra) de medidas que permitan controlar esas actuaciones podrán conseguirse esos objetivos. Y ante esto cabe preguntarse: ¿es que las generaciones venideras no tienen derecho a conocer y disfrutar, por poner un ejemplo, de los Carnavales de Cádiz tal y como están configurados en la actualidad, que es cuando hemos procedido al reconocimiento de sus valores, no sólo para los gaditanos, sino para todas las personas? Y otra cosa importante a considerar: la protección o tutela no es sólo restricción o limitación, es también, y desde el inicio de la historia del patrimonio histórico, fomento, impulso, apoyo, difusión, participación social. ¿A qué viene entonces crear un concepto nuevo si el que tenemos cubre perfectamente todas las acciones que reclama el patrimonio cultural inmaterial? ¿Será que no queremos aceptar (aun cuando son exigencias consustanciales a la propia existencia del patrimonio cultural), o no sabemos aplicarlas (por ser más benévolos en nuestro diagnóstico), la instauración de limitaciones, de restricciones y por eso acudimos a otros conceptos más laxos a pesar de que formalmente también incluyan a la protección?



Ilustración 5. Celebración del Misteri d'Elx en el interior de la Iglesia de Santa María de Elche, Alicante. Autor: Luis Pablo Martínez Sanmartín. Con permiso para su publicación en erph.

Esto nos obliga a seguir descendiendo en esta cuestión tan denostada de las limitaciones. Hagámoslo con preguntas concretas: ¿Sería aceptable cambiar la fecha de los Carnavales (o de la Semana Santa, las Tamboradas, las Fallas de Valencia...) y celebrarlos todos en verano que hace mejor tiempo en España y además hay más turistas? ¿No podríamos impedirlo de ninguna forma al ampararse estos cambios en el carácter dinámico de los bienes inmateriales? Otro ejemplo: ¿Se podría cambiar el lugar de celebración del Misteri d'Elx, la Basílica de Santa María de Elche, por la Catedral de Valencia para permitir así una mayor asistencia de público o por cualquier otro motivo político o económico? [Ilustración 5] ¿No podríamos impedirlo de ninguna forma al ampararse este cambio de lugar en el carácter dinámico de los bienes inmateriales? Creo que las respuestas a todas estas preguntas (y muchísimas otras del mismo



tipo que podríamos hacer) serían contestadas en el mismo sentido: claro que no se puede cambiar ni la fecha, ni el lugar de esas celebraciones, pues perderían gran parte de su valor, sentido y significación. Lo mismo que no podríamos trasladar la Alhambra a un lugar más accesible para los turistas o proceder a la destrucción del palacio de Carlos V por no ser una construcción nazarí. A esto estamos haciendo referencia cuando hablamos de protección, de limitaciones, de restricciones, de controles...de evitar, de impedir que los elementos que otorgan y propician el valor y significado de un determinado bien como patrimonio cultural (de todo el patrimonio cultural, de todos los patrimonios culturales sea cual sea su dimensión, materia o época) se alteren o se destruyan.

Por lo tanto, aunque resulta difícil oponerse ya a un concepto como éste de salvaguardia que ha irrumpido con tanta fuerza, y que ha terminado por instalarse, en el patrimonio cultural, sí conviene (necesitamos hacerlo) alertar sobre sus perniciosos efectos, ya que más que un procedimiento para mejorar el sistema de tutela establecido, adaptando sus postulados o mecanismos de actuación a la singularidad de estos bienes (como se ha hecho, por ejemplo, con el reconocimiento del patrimonio industrial) está promoviéndose como un sistema alternativo en el cual se eludan o aligeren enormemente aquellas actuaciones relacionadas con las limitaciones o restricciones, presupuestos éstos, no nos cansaremos de repetirlo, que no se corresponden con un determinado modelo de tutela (y menos creado para unos bienes concretos) sino con presupuestos constitutivos y consustanciales al patrimonio cultural.

Hasta tal punto está llegando esta identificación del concepto de salvaguardia con un sistema de protección difuso, flexible y permisible que el patrimonio cultural inmaterial está transmutándose desde su consideración como un tipo (o grupo) de bien cultural concreto sometido a un determinado sistema de tutela (de salvaguardia, en este caso) a un simple e inocuo (tutelarmente, que no política, ideológica y económicamente) mecanismo honorífico de reconocimiento de la relevancia, singularidad, significación, representatividad... de una determinada práctica cultural. Sólo así se explica el interminable alud, e impulsado por todo tipo de agentes, lo cual es muy ilustrativo, de propuestas de declaración de bienes inmateriales, no como BIC o como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (que sería lo propio para cualquier iniciativa patrimonial en nuestro país) sino como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, es decir, para que directamente la UNESCO lo reconozca como tal. Propuestas que, en la mayoría de los casos, debemos calificar de desconcertantes (la paella, el salmorejo, los espetos de sardinas, la siesta, los bares y los restaurantes, el aroma de Estepa, el lechazo, los rostrillos de Puente Genil, la sidra...), no por la relevancia cultural del bien (que no ponemos en duda) sino por los objetivos que persiguen con este reconocimiento y los procedimientos empleados para su consecución. Pero más grave que estas propuestas desconcertantes lo son aquellas otras que aspiran a otorgar este reconocimiento a prácticas contemporáneas que, con independencia de podamos calificarlas como culturales (dado el carácter omnicompreensivo de la cultura), son ante todo derechos sociales o individuales de todas las personas, por lo que su consecución, su perpetuación, su universalización no debe hacerse desde la vía del patrimonio cultural sino desde la de las Constituciones de los países o la de los tratados internacionales. El caso más paradigmático es la propuesta, ya con mucho apoyo y recorrido, de declarar el feminismo como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad¹⁶. De hacerlo sería desvirtuar por completo el sentido del patrimonio cultural inmaterial y, lo que es mucho peor, desenfocar, desorientar la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres: un derecho fundamental de todas las personas, especialmente de las mujeres, del que sólo cabe exigir su aplicación con absoluta contundencia social, política, económica y jurídica. Patrimonio cultural inmaterial entonces como reconocimiento honorífico que nada impide (y ese nuestro mayor temor) que pueda extenderse al resto de tipos de bienes, empezando por el Patrimonio Cultural Mundial, por ahora muy bien blindado, no tanto por la UNESCO, que también, sino por su necesaria dependencia de los sistemas de tutela de cada país, cuya existencia es imprescindible para optar a este reconocimiento.

¹⁶ <https://www.lasprovincias.es/valencia-ciudad/feminismo-unesco-patrimonio-humanidad-20181113121009-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>



Por eso, para nosotros lo más preocupante de este concepto de salvaguardia es el peligro real que existe de que se extienda más allá del ámbito patrimonial para el que ha surgido (para el que parece era necesario dada su singularidad), el inmaterial, y, por tanto, acabe instituyéndose como el sistema de actuación adecuado para otros bienes (y de aquí al conjunto del patrimonio cultural) tal y como ya ha empezado a suceder precisamente con otro tipo de bien, el de los paisajes culturales, que, como ahora analizaremos, también presenta importantes peligros para nuestro sistema tutelar. Lo establecido en Plan Nacional de Paisaje Cultural aprobado en 2012 por el Ministerio de Cultura no ofrece dudas al respecto:

"El Plan Nacional tiene como objetivo general la salvaguarda de los paisajes de interés cultural, entendiendo por salvaguarda las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del paisaje cultural, comprendidas las acciones de identificación y caracterización, documentación, investigación, protección, mejora, revitalización, cubriendo los aspectos necesarios de definición, delimitación, análisis de componentes y gestión; todo ello desde una perspectiva de desarrollo sostenible" (Carrión, 2015).

Ante esta situación, la pregunta que cabría hacerse es si realmente el concepto de salvaguardia podría acabar extendiéndose al resto del patrimonio cultural y, por tanto, ser el sistema de actuación en bienes como el Museo del Prado, la Alhambra, Medina Azahara o la Biblioteca Nacional. Sinceramente no lo creemos, a no ser que renunciáramos a los estándares de protección conseguidos, en definitiva, si aceptáramos desmontar el sistema de tutela establecido, lo cual obviamente sería de una enorme gravedad. Pero si esto no lo vemos posible tampoco deberíamos aceptar (aunque ya parezca inevitable) su utilización como mecanismo de tutela específico del patrimonio cultural inmaterial, ya que al margen de todo lo expuesto anteriormente, nos llevaría (nos está llevando) a asumir que pueden existir sistemas de protección (filosofías incluso) diferenciados para cada uno de los tipos de bienes que integran el patrimonio cultural, lo que nos conduciría a la desintegración (por sucesivas fragmentaciones) del patrimonio cultural, el cual tiene en su consideración unitaria y global uno (otro más) de sus principios constitutivos. Porque si aceptamos que se proteja de forma diferenciada y singular el patrimonio cultural inmaterial (o el paisaje cultural como luego veremos), también acabaremos aceptando la protección diferenciada de otros grupos de bienes (y en función de otros parámetros o dimensiones como la propiedad, su ubicación o las exigencias de conservación) como, por ejemplo, el patrimonio cultural de la Iglesia católica, el de la Casa de Alba, el de las universidades públicas, el de los ayuntamientos, el de los bienes de propiedad privada, el de los museos (ah, que éstos ya lo tienen...). Si confundimos la singularidad del bien (sea por cuestiones de su naturaleza material, titularidad de la propiedad, estado de conservación, exigencias de actuación, etc.), con su diferenciación, no en los criterios de actuación sino en los fundamentos que la propician, estaremos legitimando la descomposición y desmantelamiento de la tutela del patrimonio cultural.

4.- En la comunidad no caben todas las personas, toda la humanidad

La gente, la sociedad, la ciudadanía, la humanidad, las etnias, los habitantes...sería interminable enumerar las veces que nos referimos todos (científicos, profesionales, instituciones, administraciones...) a las personas como destinatarios, como artífices, como propiciadores, como responsables (aquí las funciones o papel desempeñado es igualmente amplísimo) del patrimonio cultural.

La razón de este papel central otorgado a las personas está en el origen o naturaleza constitutiva del patrimonio cultural, ya que éste, como sabemos, no radica en los objetos (en su relevancia material) sino en el sujeto, en la importancia y significado que estos bienes tienen para las personas. La toma de conciencia sobre esta relevancia social de los bienes del pasado es, como antes decíamos, la que propició el surgimiento en la contemporaneidad del patrimonio cultural, por lo que a ella debemos remitir cuantos principios, objetivos o mecanismos de actuación queramos construir en torno a él.

Aunque las reflexiones, propuestas, indicaciones, investigaciones, exigencias, preceptos legales, etc. expuestos o elaborados desde el inicio del patrimonio cultural en torno a las



personas son interminables, por lo que volver aquí sobre esta cuestión parecería irrelevante por superada, nos encontramos aún en el momento presente con algunas cuestiones que están acaparando gran atención y controversia por lo que se podría deducir que, o bien, no han quedado adecuadamente resueltas o, lo que es más preocupante para nosotros, responden a un replanteamiento (que no mejoramiento, con lo que estaríamos totalmente de acuerdo) del papel desempeñado por las personas en el patrimonio cultural.

La primera de ellas es la referida a la participación social, es decir a las formas, procedimientos, ámbitos, funciones, objetivos, momentos, etc. a través de los cuales la sociedad debe participar en el patrimonio cultural, es decir, en su declaración, restauración, rehabilitación, exportación, gestión...porque, cuando hablamos de participación, debemos aclarar que nos estamos refiriendo a esto y no sólo a una difusa manifestación de su interés por parte de la población sobre los bienes de su entorno. Y lo que es más importante, participación en relación al conjunto del patrimonio cultural y no sólo sobre aquellos que, por su titularidad, grado de abandono, etc. sea más factible esta participación (por ejemplo, en el patrimonio industrial). Pero esta no es la cuestión que queríamos desarrollar en este trabajo, por lo que tan sólo manifestaremos un presupuesto incontestable para nosotros (creemos sinceramente que para el patrimonio cultural): la patrimonialización de un bien nos remite a un proceso reglado de carácter técnico, científico y administrativo realizado por profesionales de la tutela cuyo objetivo es, partiendo de la consideración social de estos bienes, identificar los valores históricos o culturales de un determinado bien, así como sus significados, determinar la relevancia científica y social de los mismos y, a partir de ellos, justificar y determinar su protección. Esto significa que la sociedad (a través de las diferentes formas de participación que se articulen) nunca podrá suplantar o sustituir a los profesionales de la tutela, a la estructura administrativa (a los poderes públicos como dice nuestra Constitución) garante y posibilitadora de la protección, por lo que su papel debe ser el de impulsar, colaborar, fiscalizar, exigir, denunciar, disfrutar, conocer y, en el caso de los propietarios, llevar a cabo la protección del patrimonio cultural. Y esto en absoluto significa diluir o desconsiderar el papel de la sociedad, de la participación de los ciudadanos, la cual, como la mayoría de expertos sobre la cuestión, consideramos que actualmente es muy débil, fragmentada y desestructurada (sobre todo si la comparamos con otros ámbitos en los que deberíamos mirarnos constantemente como el del Medio Ambiente). Quizás el mejor argumento para reforzar esta posición (y desmontar cualquier crítica injustificada que se pueda hacer en este sentido a nuestra argumentación) sea aportar nuestra propia experiencia, la de una militancia activa y permanente como ciudadano en defensa del patrimonio cultural, manifestada en la multitud de acciones, asociaciones, instituciones, movimientos, estudios, propuestas, etc. en los que hemos, y seguimos, participando: ICOMOS España, Hispania Nostra, Centro UNESCO de Andalucía, Comisión Técnica del Patronato de la Alhambra, Plataforma Somos Vega, Somos Vega, Somos Tierra... [Ilustración 6].

Al margen de esta cuestión (por otro lado de enorme relevancia), lo que queríamos destacar en este artículo es otro de los aspectos de la participación social que consideramos tampoco está adecuadamente resuelto en la actualidad, el de qué personas y bajo qué formas de organización son las incumbidas en el patrimonio cultural: ¿los habitantes de un pueblo, provincia, región, país o continente?, ¿la humanidad en su conjunto?, ¿los residentes, propietarios o usuarios del bien objeto a proteger?, ¿las personas que individual o colectivamente (o sus antepasados) han creado ese bien?, ¿las etnias, culturas o colectivos afectados?... Y otra cosa: ¿sólo las personas conscientes y partícipes del valor del patrimonio cultural o también el resto de las personas (por los demás mayoritarias) afectadas? ¿Y los turistas, casi siempre excluidos como personas interesadas en el patrimonio cultural que visitan y considerados exclusivamente como ajenos consumidores?





Ilustración 6. José Castillo explicando el partidor de las acequias de la Estrella, Jacín y Zute (Monachil, Granada).
Imagen del autor.

Como puede verse la entidad y complejidad de la cuestión son enormes por lo que las respuestas a las preguntas planteadas deben ser igualmente diversas, complejas, relativas, tal y como se ha ido produciendo a lo largo de la historia en numerosos documentos, estudios, acciones, etc.

Sin embargo, en los últimos años, y debemos decirlo, al menos este es nuestro convencimiento, creemos que como afloración de la vocación expansiva y sustitutiva (suplantadora) de los presupuestos patrimoniales instituidos desde el patrimonio cultural inmaterial (aunque dentro de ese reiterado giro del patrimonio histórico producido desde la periferia de lo etnológico, con el amparo siempre de la cultura), esta enorme complejidad y diversidad en la que se puede manifestar la sociedad en su relación con el patrimonio cultural se está reduciendo a un único concepto, a un simplista concepto podríamos decir si el mismo no encerrara numerosas dimensiones y escalas aun por clarificar (Sani 2016; Quintero, 2017; Marzal, 2018), hecho éste que dificulta su detallada caracterización. Nos referimos al concepto de comunidad.

Con independencia de cómo caractericemos a la comunidad (aquí podemos tomar como referencia lo establecido en el Convenio de Faro de 2005, en él se establece, en su art. 2, que “Una comunidad patrimonial está compuesta por personas que valoran aspectos específicos de un patrimonio cultural que desean conservar y transmitir a futuras generaciones, en el marco de la actuación de los poderes públicos”), lo relevante de la misma es que circunscribe, acota o reduce al grupo social (sea cual sea su dimensión, diversidad, escala o composición) vinculado o afectado (y además parece que de forma consciente y activa) por el bien cultural; al número de personas por tanto a las que les concierne (importa, tienen responsabilidad, les afecta...) la protección, no del patrimonio cultural en su conjunto (a pesar de que se contemple así en el documento de forma genérica) sino no de un determinado tipo de bien o conjunto de bienes (ya que no es posible identificar una comunidad a la que le afecte el conjunto del patrimonio cultural, pues sólo es posible hacerlo de forma concreta y generalmente en una escala local).

De esta forma creemos que se atenta (o al menos se genera bastante confusión en torno al mismo, lo cual no le resta gravedad) contra otro de los fundamentos del patrimonio cultural como es su vinculación al conjunto de la humanidad, de las personas, de todas las personas, sea cual sea su relación o implicación con ese patrimonio cultural. La universalidad y democratización de la que hablaba Aloïs Riegl en su propuesta fundacional de la disciplina. Porque el patrimonio cultural se basa (lo es) en el interés general, en el interés social, de ahí que haya ido evolucionando (creciendo, consolidándose) hasta convertirse en un derecho fundamental (por tanto, de todas las personas). Un derecho no sólo remitible a un ámbito nacional, tal y como pueda aparecer en tantas constituciones nacionales (en el caso español desde la Constitución Republicana de 1931), sino en un derecho humano universal, tal y como apuntan todas las iniciativas de internacionalización de la tutela, en especial la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural o, sobre todo, la consideración por primera vez de la destrucción de este Patrimonio Mundial como crimen contra la humanidad, tal y como ha sucedido con la pionera y muy trascendente condena en 2016 de Ahmad al-Faqi al-Mahdi, alias 'Abu Turab', por parte de la Corte Penal Internacional, por haber participado en la destrucción de diez tumbas sagradas y una mezquita en Tombuctú (Malí) (Vacas, 2016).

El patrimonio histórico como un derecho fundamental (López Bravo, 1999; García Fernández, 2008; Henares, 2014; Pérez-Prat, 2014) que nos parece un antídoto infalible contra cualquier intento de desvanecer y desacreditar la objetividad, permanencia y continuidad del patrimonio histórico como tal realidad ante la reclamación exclusiva y excluyente, aunque lógicamente legítima, de cualquier sociedad o grupo, de cualquier comunidad, en busca de su memoria o identidad (como puede verse todos estos peligros de los que hablamos en este trabajo están interrelacionados); aspiración ésta que lógicamente debe estar garantizada y reconocida como tal derecho de los pueblos, tal y como quedó sancionado en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad Cultural aprobada por la Asamblea general de la UNESCO en 2005, en la que se señala que

“La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

La diversidad cultural como derecho fundamental de todos los pueblos, pero diferenciado del patrimonio histórico como derecho fundamental de todas las personas. El reto será discernir y evitar las colisiones entre ambos, lo mismo que se hace con el resto de derechos fundamentales de las personas contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás declaraciones universales.

Un derecho fundamental no de los pueblos o personas del presente, sino de todas las generaciones venideras, de ahí el carácter de permanencia y continuidad del patrimonio histórico. Porque si hay una reclamación que está en la esencia de este concepto (y que supone la verdadera fundamentación científica del mismo, operada a partir de los modelos de restauración mediadores elaborados por Camilo Boito, Dvorak, Giovannoni o Torres Balbás en la primera mitad del siglo XX) es la necesidad de que el conocimiento y disfrute de los bienes del pasado no sea un privilegio de las generaciones actuales sino, sobre todo y principalmente, de las generaciones futuras. De ahí los criterios de restauración para evitar la destrucción y alteración de estos vestigios, de ahí las medidas de control a los propietarios para que mantengan en adecuado estado de conservación sus bienes, de ahí las normas para evitar el expolio y las exportaciones ilegales de bienes a otros países...Las generaciones venideras como gran objetivo pero, sobre todo, como gran principio del patrimonio histórico que nunca debemos perder de vista en cualquier fundamentación o caracterización que queramos hacer del mismo.



Podría argumentarse (para reducir estos peligros de los que hablamos), como parece derivarse de los estudios realizados sobre el concepto de comunidad, que éste es tan amplio y diverso, es decir que afecta a tantos tipos de grupos sociales, que podría identificarse con el conjunto de la humanidad. En ese caso, ¿para qué es necesario este concepto si ya están plenamente reconocidos y considerados todos los grupos sociales con los conceptos actualmente imperantes? ¿Por qué reformular con otros conceptos y terminología lo mismo que ya existe? Aunque obviamente siempre cabrá extraer de estos conceptos aspectos positivos que supongan un efectivo avance en los principios tutelares, su deseo de articularse como discurso alternativo y sustitutivo del existente, además de evidenciar un desconocimiento de los principios tutelares existentes puede acabar teniendo (como el resto de tendencias, de pulsiones aquí analizados) un efecto muy pernicioso de deslegitimación del sistema tutelar imperante y, con ello, de validación y posibilización, como luego veremos, del acceso de los verdaderos enemigos del patrimonio cultural, que son todos aquellos que realmente no creen en la defensa de la herencia común de la humanidad y sólo persiguen conseguir un aprovechamiento económico rápido e inmediato de este legado. Lo llamaremos por ahora turismo, pero no es esta elevada y necesaria actividad humana la causante de todos los males del patrimonio cultural, sino su instrumentalización política, ideológica o económica.

5.- En el paisaje no está todo, sólo lo que podemos (o queremos) ver

Paisaje, paisaje y paisaje... está es la palabra (el concepto, claro) fetiche que impregna o titula prácticamente cualquier propuesta, iniciativa, reunión científica o publicación realizada sobre el patrimonio cultural en la actualidad (en dura competencia con el igualmente omnipresente concepto de patrimonio inmaterial). Paisaje entendido en su unicidad o en su multiplicidad (industrial, urbano, rural...) pero siempre indisolublemente ligado a sus dos principales artífices, al hombre (como perceptor de ese paisaje y, de forma casi exclusiva, como constructor del mismo, de ahí su predominante presentación como paisaje cultural) y al territorio en el que se manifiesta y percibe.

Es tal el estruendo que ha provocado el concepto del paisaje en el patrimonio cultural, el entusiasmo que ha despertado su aparición, que está impregnando (inundando) prácticamente toda la acción tutelar o al menos así es percibido, lo cual no es lo mismo, claro, ya que en realidad son muy pocas las declaraciones de paisajes culturales que se están realizando. Pero ¿realmente es tan relevante, tan renovadora su aparición? ¿Era necesaria? Y, sobre todo, ¿qué está suponiendo esta irrupción, que es lo que aquí nos preocupa, en el sistema tutelar imperante? ¿Se trata simplemente de una nueva tipología de bien cultural o es un concepto que aspira a sustituir el propio concepto de patrimonio cultural? ¿O más bien se trata de una forma diferente de abordar la caracterización y actuación sobre los bienes culturales? ¿Pero de qué bienes, sólo de los bienes inmuebles, sólo de los de carácter territorial?

Puesto que son todas cuestiones de gran complejidad, en este ensayo, y siguiendo la línea argumental del mismo, queremos centrarnos en aquellos aspectos del paisaje, del paisaje cultural (que será en el concepto que nos centremos, obviando en este sentido el complejo y extenso debate entre paisaje y paisaje cultural -Zoido y Venegas, 2002; Zoido 2012; Maderuelo, 2010; Silva y Fernández Salinas, 2017-) que están provocando más distorsiones (o confusiones) sobre el sistema tutelar imperante, todo ello, al margen, como estamos diciendo en cada apartado, de los avances reales que la aparición de este concepto está suponiendo para el patrimonio cultural y que, para nosotros, lo decimos ya, se deben circunscribir a su consideración como una nueva tipología de bien inmueble aunque aplicada a ámbitos espaciales que tengan una mayor componente territorial y siempre que se actúe en ella según los parámetros tutelares vigentes tanto en lo relativo a su delimitación como a los mecanismos de protección.

Pero antes de abordar estas cuestiones debemos señalar un aspecto que en cierta manera explica la pujanza del paisaje cultural. Nos referimos al hecho de que éste es uno de los conceptos (con independencia de cómo lo consideremos) que mejor refleja, que mejor recoge el lugar en el que se encuentra la evolución del patrimonio cultural en el momento presente y que podemos identificar en la interrelación de bienes de todo tipo de dimensiones y naturaleza



(muebles e inmuebles, naturales y culturales, materiales e inmateriales) en el territorio lo que implica una consideración integral e integrada de dicho patrimonio cultural. Unos parámetros que, como puede verse, son muy coincidentes con los que definen al paisaje cultural¹⁷ y que son los que están espoleando esa pujanza y omnipresencia del mismo, así como sus elevadas (consideramos que excesivas) aspiraciones en el ámbito del patrimonio cultural. Por eso debemos empezar por apaciguar, por rebajar las expectativas del paisaje cultural y debemos hacerlo con los principios de la tutela a través de un ejercicio de inmersión, de acomodación de éste a dichos principios, comenzando por la constatación de que estas nuevas premisas que definen al patrimonio cultural en la actualidad en absoluto son exclusivas del paisaje cultural sino que atraviesan todos los nuevos tipos de bienes que se están conformando en el momento presente, tal y como podemos ver en el patrimonio industrial o, más recientemente, en el patrimonio agrario (Castillo Ruiz, 2013). Sólo así entonces el paisaje cultural encontrará su lugar. Procedamos.

En primer lugar, debemos despejar ya esta quimera de que el paisaje cultural puede ser el sustitutivo del patrimonio cultural, el nuevo concepto que sustituya al asimilado y consensuado de patrimonio histórico o cultural. Porque, aunque no haya un pronunciamiento explícito en este sentido, sí que hay una soterrada aspiración a tal objetivo, no tanto por aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el carácter holístico e integrador del concepto de paisaje cultural como por la capacidad expansiva que tienen la multiplicidad de formas en que éste se concreta o manifiesta. En este sentido, y si tomamos como referencia, por ejemplo, las categorías establecidas en el Plan Nacional de Paisaje Cultural, la diversidad de paisajes culturales que nos podemos encontrar es interminable, tanto como las actividades que lo generan: agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, comerciales, ofensivo-defensivas, sistemas urbanos, infraestructuras, de comunicación y transporte, hidráulicas... (Carrión, 2015), es decir, que nos encontramos con paisajes culturales que prácticamente abarcan el conjunto de espacios o bienes (inmuebles, importante señalar esto) susceptibles de protección. Bienes en la mayoría de los casos ya contemplados e incluso declarados como patrimonio cultural por lo que el sentido de su reconsideración desde el paisaje cultural sería por la necesidad (que no nos consta que existiera, pero que así ha sido señalada desde el ámbito paisajístico) de abordar de forma diferente la caracterización (y en consecuencia actuación) de esos tipos de bienes.

Se estaría produciendo así una especie de reformulación paisajística del patrimonio cultural (en principio de los inmuebles), la cual podemos decir que ya ha empezado a materializarse (todavía en un plano muy teórico o propositivo, aunque ya presente en la normativa internacional) con las ciudades históricas (los conjuntos históricos de nuestra legislación), las cuales, después de décadas de reflexiones, proyectos de intervención, documentos internacionales promulgados, etc. ahora son reinventadas, reformuladas bajo el concepto de paisaje urbano histórico (Bandarin y Van Oers, 2014) [Ilustración 7]. Con independencia de la validez de este concepto, que ahora abordaremos, suponemos (nos tememos) que esta reformulación paisajística seguirá expandiéndose a los otros grupos o tipos patrimoniales instituidos como el patrimonio industrial, arqueológico, etnológico... que pasarían a considerarse como paisaje industrial, paisaje arqueológico, paisaje etnológico. ¿Hasta dónde podría llegar esta reinención paisajística del patrimonio cultural? ¿Tendremos que hablar de paisaje artístico para referirnos al Museo del Prado o, continuando con el resto de valores reconocidos actualmente, de paisaje audiovisual, paisaje científico, paisaje técnico...? ¿Y también de paisaje cultural inmaterial? Sinceramente creemos que esta expansión de la reformulación paisajística hacia el conjunto de bienes que conforman el patrimonio cultural nos llevaría a un colapso o absurdo conceptual (y tutelar, claro), lo que constataría la imposibilidad de construir

¹⁷ Tomamos como referencia la definición contenida en el Plan Nacional de Paisaje Cultural elaborado por el Ministerio de Cultura en 2012, ya que en ella se intentan recoger las aportaciones de los diferentes organismos internacionales que se han pronunciado al respecto. Es la siguiente: "paisaje cultural es el resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad" (Carrión, 2015:22).



en torno al concepto de paisaje cultural una alternativa global al concepto de patrimonio cultural¹⁸.



Ilustración 7. La ciudad histórica de Granada en su contexto urbano y territorial. Imagen desde el Cerro de San Miguel. Elaboración propia.

Descartada la posible reformulación paisajística del conjunto del patrimonio cultural, tenemos necesariamente que inferir que es igualmente improcedente la sustitución de las actuales tipologías de bienes por la reformulación paisajística de las mismas, en concreto, y volviendo al ámbito que parece haber iniciado este proceso, la sustitución de la noción de ciudad histórica por la de paisaje urbano histórico.

Y para justificar esta contundente afirmación tenemos que mirar a la historia de la tutela, a los principios constitutivos de la misma, a todos esos presupuestos y mecanismos de protección instituidos, en este caso, sobre los bienes inmuebles, sobre la dimensión urbana y territorial del patrimonio histórico y recordar una de sus ideas fuerza: la voluntad de contextualizar los bienes a proteger para evitar su consideración objetual aislada e integrarlos en el contexto urbano, territorial, social, económico... humano en definitiva en el que se sitúan. Y se consiguió muy pronto (a principios del siglo XX) y a través de dos procedimientos, de dos dimensiones: mediante la ampliación del concepto de patrimonio cultural, dando cabida a valores cada vez más amplios y comprensivos que posibilitaron ir reconociendo bienes con más presencia urbana y territorial (y pasamos así del monumento aislado decimonónico al territorio como objeto patrimonial, transitando por el ambiente y, muy especialmente, por la ciudad histórica) y mediante la puesta en marcha de instrumentos de protección, ordenación, planificación y gestión que permitieran una efectiva traslación y apropiación de los valores patrimoniales por parte de la sociedad (la conservación integrada como principio fundamental). Dos dimensiones

¹⁸ En este sentido debemos decir que el único concepto que tiene serias aspiraciones en la actualidad de sustituir al de patrimonio cultural, aunque más por la vía de la economía del lenguaje que por la del poder de los argumentos, es el de patrimonio, así sin adjetivación.

que no vienen sino a reafirmar la importancia del contexto humano como elemento constitutivo esencial del patrimonio cultural, entendido tanto como contexto histórico pasado (el originario en el que se crea el bien y todas aquellas fases que han conformado su continuidad histórica hasta la actualidad) y como contexto humano presente (en el que los bienes culturales son aprehendidos y reconocidos como significativos por la sociedad, lo cual exige disponer de instrumentos y mecanismos para conectar e integrar los bienes del pasado en el marco de vida del presente) (Castillo Ruiz, 2009).

Ya existían (existen) por tanto los fundamentos, pero también las herramientas y los mecanismos de actuación tanto de forma general (tipologías de bienes inmuebles de conjunto como los conjuntos históricos, pero también otras como los itinerarios culturales, los sitios históricos, las vías históricas, los propios paisajes culturales; mecanismos de integración urbana, territorial y ambiental como la figura del entorno; procedimientos para la interrelación de las medidas de protección con las de otros ordenamientos legales como es la utilización de los instrumentos de planificación urbanística y territorial, etc.), como de forma específica referida a las ciudades históricas (el sistema de tutela instituido, por ejemplo, en nuestra LPHE de 1985 basado en la consideración de los conjuntos históricos como asentamientos humanos y la remisión al planeamiento urbano como principal instrumento de protección de los mismos - Becerra, 2000; Isac, 2007; Castillo Ruiz, 2003; Barrero, 2006-) para acometer de forma solvente, moderna y avanzada esas nuevas necesidades u orientaciones que parece plantear el concepto de paisaje urbano histórico y que sinceramente no acabamos de ver ni de entender más allá quizás de la constatación del fracaso en la utilización de estos mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y cuyas causas no debemos buscarlas en lo inadecuado, obsoleto o superado de los mismos sino en el triunfo de todas esas fuerzas (hasta ahora reaccionarias, aunque parece que ahora no tanto) que se resistían a aplicarlos. Las dificultades que existen en la actualidad, por ejemplo, para declarar nuevos conjuntos históricos (sólo el 31,21 % de los conjuntos declarados en España se han hecho en el siglo XXI¹⁹) o para elaborar planes de protección (sólo el 27,54% de los conjuntos declarados tienen planeamiento de protección, aunque la mayor parte de los mismos, eso sí, se ha realizado en el siglo XXI, es decir, con mucho retraso respecto a su declaración²⁰), en absoluto, insistimos en ello, son una constatación del fracaso del sistema de protección instituido para las ciudades históricas sino la plasmación de la incapacidad política, económica y administrativa para ponerlos en marcha. Y lo que más nos preocupa, el de la incapacidad social, que en este caso se reviste de supuesta incompreensión y rechazo social, con lo que ello implica de deslegitimación a unos instrumentos siempre vistos como restrictivos, limitadores de los derechos de propiedad y lesivos para el libre desarrollo de las complejas funciones de las ciudades históricas. No es de extrañar entonces que los instrumentos que ahora se propongan para la actuación en los paisajes urbanos históricos sean más laxos, complejos, integradores, sostenibles, ecológicos, participados (aquí no podemos más que estar de acuerdo), interrelacionados y, sobre todo, más benévolos y comprensivos con los cambios urbanos (el mantra del carácter dinámico de los paisajes). En definitiva, menos fuertes, menos incisivos, menos proteccionistas.

Sólo desde la búsqueda de un sistema de actuación en las ciudades históricas que (previa deslegitimación del anterior) rebaje, flexibilice, relativice las medidas de protección de las ciudades históricas (ahora se entiende esa sorprendente referencia del Plan Nacional de Paisaje Cultural al concepto de salvaguardia) podemos entender la necesidad de una total revisión y reinención de la acción en las mismas desde el concepto de paisaje urbano histórico, porque si, objetivamente, vemos, por centrarnos en un aspecto concreto pero esencial, la definición y caracterización que se hace del mismo no podemos más que manifestar que estamos ante un ejercicio de prestidigitación conceptual. Veamos por ejemplo la definición contenida la Recomendación sobre el Paisaje Urbano Histórico, aprobada en la 36ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO de 10 de noviembre de 2011. se aprueba la

¹⁹ Datos facilitados por M^a Ángeles Castellón Valderrama y que serán pronto divulgados cuando proceda a defender su tesis doctoral, titulada Historia de la tutela de los conjuntos históricos en España.

²⁰ Ibid.



“Se entiende por paisaje urbano histórico la zona urbana resultante de una estratificación histórica de valores y atributos culturales y naturales, lo que trasciende la noción de “conjunto” o “centro histórico” para abarcar el contexto urbano general y su entorno geográfico.

Este contexto general incluye otros rasgos del sitio, principalmente su topografía, geomorfología, hidrología y características naturales; su medio urbanizado, tanto histórico como contemporáneo; sus infraestructuras, tanto superficiales como subterráneas; sus espacios abiertos y jardines, la configuración de los usos del suelo y su organización espacial; las percepciones y relaciones visuales; y todos los demás elementos de la estructura urbana. También incluye los usos y valores sociales y culturales, los procesos económicos y los aspectos inmateriales del patrimonio en su relación con la diversidad y la identidad”



Ilustración 8. Gabriel Fernández Adarve en uno de los edificios objeto de rehabilitación (Cuesta de Carvajales, 3) por el Área de Rehabilitación Concertada del Bajo Albaicín, de la que fue su director. Autor: Gabriel Fernández Adarve. Con permiso para su publicación en erph.

Podría contraponer a esta definición, otras definiciones anteriores tanto de documentos internacionales (Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de 1975, Declaración de Nairobi de 1976, Convención de Granada de 1985, Carta de Washington de 1987) como de autores que han estudiado la cuestión de los centros históricos (Álvarez Mora y Roch, 1980; Miarelli, 1987; Morata, 1988; Castillo Oreja, 1998; Ciardini, 1983; Ferrer, 2003; Cervellati y Scannavini, 1976) pero creo que deben ser los defensores de estos nuevos conceptos los que deben proceder a hacer esa comparación para constatar (no se si con asombro o con disgusto) que todos esos valores, atributos, funciones, topografías, usos, procesos, estratificaciones...ya estaban más que contempladas, consideradas, evaluadas y aplicadas sobre la realidad en el sistema de tutela de las ciudades históricas imperantes. Un botón: el Área de Rehabilitación Concertada del Bajo Albaicín en Granada (Fernández Adarve, 2019) [Ilustración 8], un instrumento de concertación, de gestión, de todas las ayudas existentes para la rehabilitación



en España (locales, regionales, nacionales e internacionales), y cuya existencia y funcionamiento se corresponde plenamente con los postulados tutelares que aquí defendemos (los contenidos en nuestra legislación), consiguió durante sus años de funcionamiento (hasta la crisis económica de 2011) dotar al Albaicín, a una parte de la ciudad histórica de Granada, es decir a sus habitantes, de las más altas cotas de habitabilidad, de dignidad social, que ha conseguido este barrio a lo largo de la historia, frenando con fuerza las tensiones producidas por la especulación urbanística derivada del turismo (alojamientos turísticos, hoteles, bares, tiendas de souvenirs, etc.); unos logros que difícilmente se podrán conseguir con otras políticas, con otros fundamentos que carezcan de la fuerza de los previstos en nuestra legislación. No es de extrañar que recuperados (al menos en las cifras macroeconómicas) de la crisis económica que propició su desmantelamiento ninguna administración se haya preocupado por su activación, momento éste que ha coincidido (era de esperar) con la expansión del uso turístico en una parte muy importante del Albaicín.

Invaluada la aspiración del paisaje cultural a la reformulación global del patrimonio cultural, ésta debería reconducirse al papel que desde nuestro punto de vista debería ocupar, la de una nueva tipología de bien aplicada a aquellos territorios, fundamentalmente no urbanos cuya componente patrimonial sea diversa, compleja y diacrónica, lo que reclamaría una identificación de la misma desde la unidad del territorio en la que de forma interrelacionada se manifiestan todos los elementos que la constituyen, de ahí la posibilidad de utilizar la topografía, la orografía, el territorio en definitiva como elemento definidor²¹ [Ilustración 9].



Ilustración 9. Valle del Darro en la zona de la Hacienda Jesús del Valle (Granada). Elaboración propia.

Aun así, incluso reduciendo el paisaje cultural a este concreto (aunque en absoluto reducido o limitado) papel nos encontramos con otra cuestión que nos resulta preocupante y que, por

²¹ Un ejemplo muy interesante de la aplicación de esta figura es la declaración en 2017 del Valle del Darro en Granada como BIC bajo la tipología de Zona Patrimonial (figura equivalente a la de paisaje cultural) en la cual se ha tomado como referencia para la delimitación del bien el valle generado por el río Darro y sus afluentes desde su nacimiento hasta su desembocadura en la ciudad de Granada. Hay que señalar no obstante que esta declaración fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 16 de junio de 2020 por motivos formales a raíz del recurso presentado por un propietario afectado, el cual no había sido notificado de la incoación de la declaración como Zona Patrimonial. A día de hoy la administración de cultura no ha emprendido ninguna acción para recuperar esta declaración.

tanto, debería igualmente someterse a las exigencias de actuación comunes a todo el patrimonio cultural para evitar distorsiones en los principios tutelares instituidos. Nos referimos a la forma de proceder a la delimitación de estos paisajes culturales y, dentro de ellos, a la identificación de sus elementos constitutivos.

Para ello nos gustaría tomar como referencia las diferentes declaraciones de paisajes culturales declaradas en España, las cuales son por cierto muy escasas, lo cual contrasta, como decíamos con la multitud de iniciativas (catálogos, estudios, publicaciones, etc.) en torno a los mismos. Hecho éste en sí muy relevante y que evidencia dos actitudes o situaciones en torno a los paisajes culturales: las reticencias del propio ámbito patrimonial (científico, más bien) paisajístico a someterse a los rigores formalistas de las declaraciones de BIC (por lo que prefieren otras opciones como las leyes de paisaje, los catálogos de paisajes, la apelación a los instrumentos de planificación y gestión urbana y territorial) y la incapacidad (en este caso muy grave como luego comentaremos) de las administraciones de cultura para abordar la complejidad de las declaraciones y, por tanto de su protección, de estos paisajes culturales.



Ilustración 10. Viñedos y Hotel de las Bodegas Marqués de Riscal (Fran Gehry) en el Elciego (Álava). Elaboración propia.

Con todo se han hecho importantes declaraciones de paisajes culturales y en ellas, en algunos casos con mayor grado de precisión y en otro con menos, el procedimiento utilizado para la delimitación ha consistido en definir un territorio generalmente bastante amplio (e identificado por criterios muy diferentes que van desde la orografía de los valles de los ríos, caso de la zona patrimonial del Valle del Darro²² y del paisaje cultural de la Ribera Sacra²³, a los límites

²² Decreto 43/2017, de 14 de marzo, por el que se inscribe en el Catálogo General del patrimonio histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Patrimonial, el Valle del Darro, en los términos municipales de Beas de Granada, Granada y Huétor Santillán (Granada).

²³ Decreto 166/2018, de 27 de diciembre, por el que se declara bien de interés cultural el paisaje cultural de la Ribeira Sacra.



administrativos de una comarca, el caso de la Rioja Alavesa²⁴ [Ilustración 10], o de toda una comunidad autónoma como La Rioja²⁵) dentro del cual se identifican aquellos elementos singulares dotados de valor, de cuya interrelación surge el ámbito objeto de protección, lo cual nos remite a la idea de red (en el sentido de malla interrelacionada) patrimonial como el elemento constitutivo y formalizador de este tipo de bienes. Una idea de red que, creemos, responde muy bien a las nuevas tendencias patrimoniales y que podríamos relacionarla con cuestiones como las exitosas declaraciones de bienes en serie, las declaraciones genéricas o con los proyectos de gestión basados en la agrupación o coordinación tanto de bienes (las rutas o itinerarios culturales) como de profesionales o instituciones, caso de las redes patrimoniales. No obstante, esta formalización patrimonial de los territorios a través de la redes, aun siendo inevitable e imprescindible, representa (los presenta ya) algunos peligros que conviene exponer: el más importante, el de retroceder a la superada y obsoleta consideración aislada y singular de los bienes inmuebles, ya que esta formalización patrimonial a través de las redes termina por reducir la protección sólo a los bienes singularmente identificados, excluyendo de la misma al espacio o territorio en el que se sitúan estos bienes (y que sería el grueso del territorio objeto de protección). Esto sucede especialmente con los paisajes culturales de carácter agrario, donde la limitación de la protección sólo a los elementos inmuebles (cortijos, vallado, acequias, apriscos, corrales, etc.) generados por la actividad agraria, excluyendo de la misma el espacio donde se desarrolla dicha actividad, así como la propia actividad, resulta no sólo limitativo sino absolutamente inviable como sistema de tutela. Lo irónico y contradictorio de la situación descrita es que un tipo de patrimonio cultural (y un sistema de tutela) como éste de los paisajes culturales que se pretende muy moderno y expansivo de los bienes (y formas de hacerlo) a proteger acaba manifestándose como claramente regresivo.

6.- Y por supuesto, el unánimemente reconocido enemigo del patrimonio cultural, el turismo (masivo), que no es más que otra máscara bajo la que ocultar el verdadero problema: la descapitalización de la administración tutelar

Los peligros que hemos ido enumerando, aunque muy reales, no dejan de ser problemas que tienen que ver con la configuración de la disciplina de la tutela, con la caracterización y actuación sobre los bienes culturales, y que desde nuestro punto de vista, como ya hemos expuesto, no son admisibles, ya que en el fondo supondrían una relajación, fragmentación, flexibilización y relativización de los mecanismos de protección, hecho éste incompatible con el mantenimiento, conservación y perpetuación de los valores culturales, objetivo ineludible de la tutela del patrimonio cultural.

Aún así, con todo, lo verdaderamente peligroso de todas estas propuestas, de todos estos impulsos es que en el fondo distraen la atención de una corriente realmente destructiva que recorre, que sacude el patrimonio cultural en la actualidad, que no es otra que su (pareciera así) omnipresente, indiscutible e inevitable conversión en recursos. Recursos revestidos, disfrazados, disimulados con objetivos, con adjetivos más bien, amables, complacientes, empáticos, deseables, necesarios... como sostenible, justo, intergeneracional, equilibrado, local...; adjetivos (objetivos) que en la realidad se diluyen, se difuminan, se empequeñecen ante el más poderoso, real y perseguido por todos (especialmente por las administraciones públicas, por los poderes políticos, pero también por muchas personas) que no es otro que el económico, ni siquiera el productivo (que de nuevo son ropajes para mostrarse amable ante la ciudadanía), el cual tiene un destinatario fundamental, casi exclusivo, el turismo.

Lo fácil para continuar con esta argumentación sería poner un altavoz a todos los numerosísimos trabajos, investigaciones, pronunciamientos que desde el campo patrimonial (insisto en esto, desde los profesionales, organismos o instituciones que tienen por objetivo la defensa del patrimonio cultural) están, con incontestable argumentación, poniendo de manifiesto los enormes (y puede que ya mismo irreversibles...a pesar del obligado,

²⁴ Decreto 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava),

²⁵ Decreto 20/2015, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural «El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja».



desgraciadamente, respiro que han dado los meses de confinamiento por la pandemia de la Covid 19) impactos que está provocando el turismo masivo, especialmente en los grandes monumentos y ciudades históricas: gentrificación, turistificación, banalización, expulsión de la población residente, contaminación ambiental, terciarización, superación de la capacidad de carga... (García Hernández y Calle Vaquero, 2012; Hiernaux e Imelda, 2014; Salazar, 2010 y Martínez Yáñez, 2019).

Pero no voy a caer en esta trampa de la autocomplacencia de la superioridad moral manifestada en estas críticas a los efectos del turismo, porque de nuevo (y a pesar de la gravedad de los efectos que producen) me parecen distracciones, ahora sí, y después de retirar todas las capas argumentales que actúan de distracción, de lo realmente importante, de lo realmente grave que está sucediendo en el patrimonio cultural: el desmantelamiento, la descapitalización de la administración patrimonial y, con ello, lógicamente el desmantelamiento de las políticas de protección actuales. Sin estructuras administrativas, sin profesionales, sin medios...el sistema tutelar efectivamente se descompone y será sustituido no por otro modelo sino por otros intereses, por otras actuaciones.

Aunque nos faltan datos cuantitativos (lo que debería ser objeto de investigación) para documentar de forma incontestable estas afirmaciones, consideramos que difícilmente se nos podrá rebatir que en la actualidad la administración del patrimonio cultural (así, de forma independiente a la administración cultural, con la que suele enmascararse para hacer menos visible esta pobreza) es una de las que presentan mayor desfase entre su capacidad competencial (pensemos, por ejemplo, que las ciudades más importantes de España, y en una extensión de las mismas muy relevante, están declaradas como conjuntos históricos y, por tanto, sometidas al importante y complejo régimen de protección patrimonial establecido en nuestra legislación) y la dotación de medios humanos, económicos y técnicos que disponen para llevarlas a cabo (creo que no resistiría una mínima comparación con otros ámbitos administrativos como Medio Ambiente, Agricultura, Ordenación del territorio, etc.).

Esta falta de correspondencia entre la dotación de la administración cultural (que es una debilidad endémica de la misma desde que se empezó a conformar en el siglo XIX, lastrada ya por su condición honorífica) y los ámbitos patrimoniales sobre los que hay que intervenir (intervención ésta que obviamente no puede detenerse ya que se trata de ciudades, de monumentos, de territorios sobre los que se desarrollan múltiples actividades que no pueden paralizarse), lo que está provocando es que la acción tutelar de la administración de patrimonio cultural se acabe desarrollando o de otra forma o por otras administraciones, lo que cual supone en la práctica una descomposición del sistema tutelar.

Descendamos al detalle, porque son muchas las señales que percibimos de esa suplantación o transferencia de las responsabilidades patrimoniales de la administración de cultura.

Las encontramos en la transferencia de responsabilidades en la tutela a las administraciones (o campos científicos) que gestionan de forma general el bien patrimonial objeto de protección. Lo encontramos desde luego el novedoso concepto de patrimonio agrario, donde pareciera que sólo la administración de agricultura pudiera ocuparse de la dimensión patrimonial (cultural o natural) de la agricultura. Pero también sucede con el patrimonio cultural educativo, universitario, cinematográfico, defensivo, etc. La imprescindible y necesaria implicación de las administraciones que gestionan de forma general el tipo de objetos susceptibles de protección no debe eludir la responsabilidad principal y prevalente de la administración de cultura, ya que sólo así podrá actuarse en estos bienes no en función de su condición agrícola, educativa o defensiva sino cultural, que es la que motiva su consideración patrimonial. Por esta vía de la transferencia de responsabilidades, al margen de legitimar la fragmentación de la tutela (que ya no sería de la administración de cultura sino de todas y cuantas administraciones tienen alguna relación con el patrimonio cultural) llegaríamos al absurdo patrimonial de que fuera cada responsable (incluso titular) del bien el artífice de las políticas de tutela, por ejemplo, la Iglesia católica o, más inquietante aún, las administraciones locales. En este caso son muy preocupantes las modificaciones legales emprendidas por algunas comunidades autónomas, la



última Galicia²⁶, en las cuales cada vez se amplían más el tipo de intervenciones realizadas en los conjuntos históricos que no requieren el control de la administración de cultura.

Las encontramos en la endémica paupérrima financiación de las políticas tutelares en nuestro país, la cual, en vez de derivar en un aumento sustancial, continuado y progresivo de las partidas presupuestarias públicas en esta materia se dirige hacia una búsqueda alternativa de financiación (de nuevo la transferencia de responsabilidades), de ahí la continua apelación al mecenazgo, a la participación de los agentes privados, al aprovechamiento productivo, a la generación de riqueza, al turismo...para lo cual resultan necesarios esos virajes conceptuales aparentemente inocuos o fruto del bienintencionado deseo de avanzar en la caracterización del patrimonio cultural como es, en este caso, el de recursos. Los bienes culturales como recursos que es necesario (legítimo) aprovechar, desarrollar para poder hacer efectiva la propia conservación y continuidad de los mismos, olvidándonos ya de su condición de derechos fundamentales de todas las personas.

Las encontramos en las apelaciones constantes a la gestión, a la sustitución de la tutela (no digamos si utilizamos el término protección) por ésta²⁷. Si los bienes culturales son ahora recursos y no derechos fundamentales éstos no necesitan tanto administraciones que velen por su cumplimiento y satisfacción como emprendedores, agentes, fundaciones, empresas, etc. que gestionen esos recursos. Y cuando se gestiona se hace con unos objetivos concretos y en una coyuntura política, social e ideológica determinada...es decir todo lo contrario a la permanencia, estabilidad, universalidad del patrimonio cultural. Evidentemente necesitamos gestionar, lo mismo que debemos hacerlo con los colegios u hospitales, pero desde el respeto y cumplimiento de los principios que deben regir el cumplimiento de un derecho fundamental, en este caso, el del acceso y disfrute de todas las personas al patrimonio cultural.

Y las encontramos finalmente en la participación social, en la apelación constante a la gente, a la implicación de la ciudadanía en las tareas de tutela para que sea ésta la que aporte ideas, proponga declaraciones, cogestione una serie de bienes, participe en el diseño de los instrumentos de protección... propósitos todos ellos encomiables, defendibles sino fuera porque son muchas las veces que funcionan como coartadas para ocultar la falta de personal, para eludir la responsabilidad en la toma de decisiones delicadas. Ya dijimos antes cual debe ser el papel de la ciudadanía, que en absoluto debe ser el de suplantar la acción profesional, técnica, científica y rigurosa de la administración de cultura.

7.- Conclusión: todo esto no es más que niebla que intenta ocultar (y negar) la fortaleza del sistema de tutela construido a lo largo de la historia y que está activo y muy presente

Después de tanta alerta a lo largo de todo el texto, de tanta preocupación, quizás cabría hacer una recapitulación de todos los peligros señalados. Pues no, lo que nos cabe por decir a modo de conclusión es algo muy diferente y aparentemente contradictorio y que no es otra cosa que la constatación, la verdad patrimonial, de que el sistema de tutela actualmente instituido en nuestro país (y amparado por la normativa internacional y los principios científicos de esta disciplina), el presente en las leyes y ejecutado por las administraciones de cultura, dispone de una enorme fuerza y solidez. Una fortaleza que se manifiesta, por poner algunos ejemplos muy elocuentes y clarificadores al respecto, en el enorme desarrollo (y aplicación) de la normativa nacional y autonómica, en la extraordinaria implementación de todo tipo de modelos, propuestas y proyectos de restauración o en el incontable e inacabable número, tipos y categorías de bienes declarados. Un sistema además de una enorme versatilidad que permite dar cabida a todo tipo de bienes y dimensiones, además de posibilitar la participación ciudadana o permitir las aportaciones de fondos provenientes de todo tipo de instancias públicas y privadas. Efectivamente tiene numerosas carencias (la de los medios humanos y económicos de las administraciones públicas y la participación social son dos de las más

²⁶ Lei 1/2019, do 22 de abril, de rehabilitación y de rexenaración e renovación urbanas de Galicia.

²⁷ Ya existe una propuesta legal, el Anteproyecto de Ley de patrimonio cultural de Castilla y León, en el que se ha incluido la gestión como el objetivo general de la acción legal. En su artículo primero se señala que "La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la gestión del patrimonio cultural de Castilla y León, entendida ésta como el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que lo integran".



importantes) pero éstas tienen que ver con la aplicación y desarrollo de estos mecanismos y principios de tutela y no con su invalidez o incapacidad como tal sistema.

Por lo tanto, todas estas pulsiones patrimoniales que hemos ido abordando, y salvando lo que tienen, que son muchas, de aportaciones importantes al avance del patrimonio cultural, lo que persiguen (o están provocando de forma inconsciente) es arrojar tinta (o nieblas) sobre esa sólida realidad para intentar ocultarla y así poder sortearla en sus intentos de refundación (aunque sólo se quede desmantelamiento), del patrimonio cultural. Ante eso, nuestro propósito con este artículo ha sido el de soplar con mucha fuerza (nuestro aliento ha sido el de los fundamentos de la disciplina de la tutela) para disipar la niebla y visibilizar con su toda su fuerza los altos muros de la tutela, los cuales, como cualquier bien cultural requiere de labores constantes de conservación, mantenimiento y, por supuesto, actualización, porque para nosotros la historicidad del patrimonio cultural es irrenunciable, lo mismo que la permanencia, estabilidad y universalidad del mismo. Porque, ante todo, y con ello terminamos, el patrimonio cultural constituye un derecho fundamental de todas las personas, de toda la humanidad, la de esta generación, y la de las generaciones venideras.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO TORRICO, J. (2005), "Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado". En: Gemma Carrera Díaz y Gunther Dietz coords., *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad. PH Cuadernos nº 17*. Sevilla: IAPH, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, pp. 197-213.

ÁLVAREZ MORA, A. Y ROCH, F (1980). *Los centros urbanos: hacia la recuperación de la ciudad*. Madrid: Nuestra Cultura.

ARRIETA URTIZBEREA, I. (2016). "Recordar y olvidar: emprendedores y lugares de memoria". En: Iñaki Arrieta Urtizberea ed., *Lugares de memoria traumática*. Bilbao: Universidad del País Vasco, pp.11-22.

ÁVILA RODRÍGUEZ, C., y CASTRO LÓPEZ, M.P. (2015). "La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015", *Revista sobre patrimonio cultural*, nº 5-6, pp. 89-124.

BACHER, E. (1995). "Prefazione". En: Sandro Scarrocchia ed., *Alois Riegl: teoria e prassi della conservazione dei monumenti*. Bologna: CLUEB.

BANDARIN, F, y VAN OERS, R. (2014). *El paisaje urbano histórico. La gestión del patrimonio en un siglo urbano*. Madrid: Abada.

BARRERO RODRÍGUEZ, C. (2006). *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*. Madrid: Iustel.

BECERRA GARCÍA, J. M. (2000). "El planeamiento como instrumento para la protección de los conjuntos históricos", *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 30, pp. 113-116.

CARRIÓN GÚTIEZ, A. (2015). *Plan Nacional de Paisaje Cultural*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

CASTILLO OREJA, M. A. (ed.) (1998). *Centros históricos y conservación del Patrimonio*. Visor. Madrid.

CASTILLO RUIZ, J. (2004). "Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, pp. 11-36.



CASTILLO RUIZ, J. (2003). "La protección del patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar". En: Pedro Salmerón Escobar ed., *Repertorio de textos internacionales del Patrimonio Cultural*. Granada: Comares, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, pp. 64-71.

CASTILLO RUIZ, J. (2009). "La dimensión territorial del Patrimonio Histórico". En: José Castillo Ruiz y Eugenio Cejudo García eds., *Patrimonio histórico y desarrollo territorial*. Sevilla: UNIA, pp. 26-48.

CASTILLO RUIZ, J. (dir.) (2013). *La Carta de Baeza sobre Patrimonio Agrario*. Sevilla: UNIA. <http://hdl.handle.net/10481/36377>.

CASTILLO RUIZ, J. (2020). "Principios constitutivos del Patrimonio Histórico". En: Antonio Ortega Ruiz ed., *El Patrimonio cultural en la provincia de Ciego de Ávila (Cuba). Análisis y propuestas de ida y vuelta*. Sevilla: UNIA, 2020, pp. 19-72.

CERVELLATI, P.L. Y SCANNAVINI, R.(1976). *Bolonia. Política y metodología de la restauración de centros históricos*. Barcelona: Gustavo Gili

CIARDINI, F y FALINI, P. (eds.). *Los centros históricos: política urbanística y programas de actuación*. Barcelona: Gustavo Gili.

COMMISSIONNE FRANCESCHINI (1967). *Per la salvezza dei beni culturali in Italia. Atti e documenti della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio*. 3. Vol. Roma: Colombo.

D'ELIA, M., EMILIANI, A. y PAOLUCCI, A. (1987). "Il significato e la conseguenze dell'evoluzione in atto". En: *Memorabilia: il futuro della memoria. Beni ambientali, architettonici, archeologici, artistici e storici in Italia, Tomo I*. Roma: Laterza.

DI STEFANO, R.(1979). *Il recupero dei valori: centri storici e monumenti. Limiti della conservazione e del restauro*. Napoli: Edizione Scientifiche italiane.

FERNÁNDEZ ADARVE, G. J. (2019). *Granada, conjunto histórico: de la declaración a la intervención*. Murcia: Universidad de Murcia.

FERRER REGALES, M. (2003). *Los Centros Históricos en España, teoría, estructura, cambio*. Pamplona: Gobierno de Navarra.

GARCIA HERNÁNDEZ, María y CALLE VAQUERO, Manuel de la (2012). "Capacidad de carga en grandes recursos turístico-monumentales", *Anales de geografía de la Universidad Complutense*, vol. 32, n.2, pp. 253-274.

GIANNINI, M. S. (1976). "I Beni culturali", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n°. 26, p. 3-38. Traducción en GIANNINI, M, S. (2005). "Los Bienes Culturales", *Patrimonio cultural y Derecho*, 2005, n° 9, p. 11-42.

GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (2003). "Patrimonio y pluralidad. El largo camino conjuntivo de la alteridad y la materialidad cultural". En: José Antonio González Alcantud ed., *Patrimonio y Pluralidad: Nuevas Direcciones en Antropología Patrimonial*, Granada, Centro de Investigaciones Etnológicas Ángel Ganivet, pp. 13-40.

GONZÁLEZ ALCANTUD, J. y BARRIOS AGUILERA, M. (eds.) (2000). *Las tomas: antropología histórica de la ocupación territorial del Reino de Granada*. Granada: Diputación Provincial de Granada.

GONZÁLEZ CAMBEIRO, S. y QUEROL, M. Á. (2014). *El Patrimonio inmaterial*. Madrid: Catarata.



GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, I. (2015). *Patrimonio cultural: conceptos, debates y problemas*. Madrid: Cátedra.

HENARES CUÉLLAR, I. (2012). "Futuro y fortuna de la memoria en la época de la globalización". En: José Antonio González Alcántud ed., *Memoria y Patrimonio. Concepto y reflexión desde el Mediterráneo*. Granada: Universidad, pp. 35-46.

HENARES CUÉLLAR, I. (2014). *Derechos culturales y sociedad moderna. Reflexión histórica sobre el "Estado Cultural"*. Discurso de Apertura. Universidad de Granada. Curso académico 2014-2015. Granada: Universidad.

HIERNAUX, D.; IMELDA GONZÁLEZ, C., (2014). "Turismo y gentrificación: pistas teóricas sobre una articulación", *Revista de Geografía Norte Grande*, n. 58, pp. 55-70.

ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Á. (2008). "La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Planeamiento Urbanístico", *Erph_Revista Electrónica De Patrimonio Histórico*, nº 3, pp. 1-7.

LÓPEZ BRAVO, C. (1999). *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla: Universidad.

MADERUELO, J. (dir.) (2010). *Paisaje y Patrimonio*. Madrid: Abada Editores.

MARTÍNEZ SANMARTÍN, L. P. (2011), "La tutela legal del patrimonio cultural inmaterial en España: valoración y perspectivas", *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, nº 7, pp. 123-150.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, C. (2019). "La Carta Internacional de Turismo Cultural de ICOMOS de 1999: primera aproximación a su revisión y actualización", *Revista do Patrimônio Histórico e Artístico Nacional do Instituto do Patrimônio Histórico e Artístico Nacional – Iphan- (Brasil)*, nº 39 octubre, monográfico sobre "Gestão turística em sítios patrimoniais: boas práticas internacionais Patrimônio", pp. 71-87.

MARZAL RAGA, R. (2018). *El patrimonio cultural inmaterial: el impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial*. Cizur Menor Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.

MAYRAL BUIL, G. (2003). "El patrimonio como versión autorizada del pasado". En: José Antonio González Alcántud ed., *Patrimonio y Pluralidad: Nuevas Direcciones en Antropología Patrimonial*, Granada, Centro de Investigaciones Etnológicas Ángel Ganivet, pp. 63-78.

MATE, R. (1993). "Introducción". En: Reyes Mate ed., *Filosofía de la historia*. Madrid: Trotta.

MIARELLI MARIANI, G. (1987). *Centri storici. Note sul tema*. Roma: Multigrafica Editrice.

MORATA SOCIAS, J. (1988). *La problemática teórica de los centros históricos*. Palma de Mallorca: Arca.

PÉQUIGNOT, B. (2012). "La sociología del arte y la cuestión del patrimonio". En: José Antonio González Alcántud ed., *Memoria y Patrimonio. Concepto y reflexión desde el Mediterráneo*. Granada: Universidad, pp.105-124.

PÉREZ-PRAT DURBÁN, L. (2014). "Observaciones sobre el derecho al patrimonio cultural como derecho humano", *Periférica: Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, n. 15, pp. 319-342.

QUINTERO MORÓN, V. y SÁNCHEZ CARRETERO, C. (2017). "Los verbos de la participación social y sus conjugaciones: contradicciones de un patrimonio "democratizador", *Revista Andaluza de Antropología*, nº 12, pp. 48-69.



RIEGL, A. (1987). *El culto moderno a los monumentos*. Madrid: Visor.

RIEGL, A. (1995). "Progetto di un'organizzazione legislativa della conservazione in Austria". En: Sandro Scarrocchia ed., *Alois Riegl: teoria e prassi della conservazione dei monumenti*. Bologna: CLUEB.

RIEFF, D. y MAJOR CHAVEZ, A. (2017). *Elogio del olvido: Las paradojas de la memoria histórica*. Madrid: Debate.

SALAZAR, Noel B. (2010). "The globalisation of heritage through tourism: balancing standardisation and differentiation", en: Sophia Labaldi & Colin Long eds., *Heritage and Globalization*. Nueva York: Routledge, pp. 130-146.

SANI, M. (2016). "La gobernanza participativa del patrimonio cultural". *Observatori Social de "la Caixa"*, septiembre 2016. <https://observatoriosociallacaixa.org/es/-/la-gobernanza-participativa-del-patrimonio-cultural>. [Consulta: 28.05.2021].

SOBRINO, J. (2017). *Guía del paisaje histórico urbano de Sevilla. Documentos de trabajo. Estudio temático 05. Los paisajes históricos de la producción en Sevilla*. Sevilla, IAPH.

SILVA PÉREZ, R. y FERNÁNDEZ SALINAS, V. (2017). "El nuevo paradigma del patrimonio y su consideración con los paisajes: Conceptos, métodos y prospectiva", *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, vol. 63/1, pp. 129-151.

VACAS FERNÁNDEZ, F. (2016). "La lucha contra la impunidad por la destrucción del patrimonio cultural de Tombuctú (Mali): el asunto d Ahmad al Faqi al Mahdi ante la Corte Penal Internacional", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 20, pp. 289-299.

ZOIDO, F. y VENEGAS, C. (Coords.) (2002). *Paisaje y Ordenación del Territorio*. Sevilla: Consejería de Obras Públicas y Transportes y Fundación Duques de Soria.

ZOIDO NARANJO, F. (2012). "El paisaje un concepto útil para relacionar estética, ética y política", *Scripta Nova*, Vol. XVI, nº 407, pp. 1-19. <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-407.htm>.

